



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-314/2020

ACTORA: GABRIELA GARAY
BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Gabriela Garay Barragán**, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/47/2020**, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria **ST-JDC-201/2020 y acumulados**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del cargo de la actora. El primero de enero del dos mil diecinueve, Gabriela Garay Barragán empezó a desempeñar el cargo de Décimo Primera Regidora Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

2. Oficios suscritos por la promovente. En diversas fechas de dos mil diecinueve y dos mil veinte, la accionante remitió múltiples oficios, entre otros, al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Secretario, Titular de la Unidad de Transparencia, Directora General de Administración y Directora General de Infraestructura y Edificación, todos del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, relacionados con diversos requerimientos que estimó correspondían al desempeño de su cargo como Décima Primera Regidora y que, a decir de la mencionada funcionaria, en su mayoría, no recibió respuesta sobre tales comunicaciones y, en los casos en que sí obtuvo contestación, considera que se llevó a cabo sin la debida fundamentación y motivación.

Cabe precisar, que algunos temas tratados en los oficios en comento versan sobre el registro del equipo de colaboradores de la señalada regidora ante el Ayuntamiento aludido, el presupuesto que le corresponde para el desempeño de su cargo, la obtención de videograbaciones de ciertas sesiones de Cabildo, intervención en materia de seguridad pública, uso del ágora municipal, restablecimiento del servicio de agua potable, información sobre visitas de fiscalización, etcétera.

3. Trigésima segunda y trigésima séptima sesiones de Cabildo. En concepto de la actora, en las sesiones de Cabildo mencionadas, llevadas a cabo el seis de enero y once de marzo del año pasado, respectivamente, el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, debido a su posición crítica y a su condición de mujer, la interrumpió durante sus participaciones, la ridiculizó y se mofó de su posicionamiento.

4. Solicitud al Secretario del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México. La promovente señala que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, remitió el oficio número **R11/089/2020** a ese funcionario municipal, a fin de solicitar su apoyo para agregar al acta respectiva, la transcripción de la discusión en la que refiere que participó durante el desarrollo de la trigésima séptima sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el once de marzo; sin recibir respuesta a su petición.



5. Presentación de demanda de juicio ciudadano local. El veinte de julio del referido año, Gabriela Garay Barragán presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano en contra las autoridades precisadas en el numeral dos del presente apartado de esta sentencia, en la que alegó violaciones a su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como conductas probablemente constitutivas de violencia política en razón de género, debido a que, esencialmente, desde su perspectiva, ha carecido de los recursos mínimos indispensables para desempeñar su cargo, lo que motivó la remisión de múltiples oficios a diversos funcionarios municipales, así como por haber recibido un trato desigual en comparación con el resto de regidores de ese Ayuntamiento, y recibir agresiones verbales durante sesiones de Cabildo.

6. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de Presidencia, el tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

7. Documentación presentada ante el Tribunal responsable por el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México. El siete de septiembre de dos mil veinte, el referido Presidente Municipal presentó ante el órgano jurisdiccional local, copia certificada de múltiples oficios de contestación a diversos remitidos por la Décimo Primera Regidora de ese Ayuntamiento, en calidad de pruebas supervenientes que, a decir del mencionado Presidente Municipal, se le hicieron de su conocimiento con posterioridad a la rendición de su respectivo informe circunstanciado.

8. Primer acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El once de septiembre siguiente, el Pleno de ese órgano jurisdiccional estatal determinó dejar sin efecto el cierre de instrucción decretado mediante proveído de Presidencia de tres de septiembre de dos mil veinte, medularmente, por dos razones: **(i)** con el objeto de estar en condiciones de pronunciarse sobre la documentación exhibida el siete de septiembre de dos mil veinte, por el Presidente Municipal de Huixquilucan relacionada con la materia de controversia; y, **(ii)** sobre la escisión de la demanda por violencia política en razón de género planteada por la actora.

9. Acuerdo de registro de queja de la accionante. Derivado de lo mencionado en el punto anterior, mediante acuerdo del dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró la queja de Gabriela Garay Barragán, con la clave de expediente del procedimiento especial sancionador **PES-VPG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**; asimismo, determinó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, así como para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la accionante, en virtud de poder contar con los elementos probatorios necesarios.

10. Admisión de queja. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre del año pasado, el Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja mencionada y, en su punto Octavo, negó las medidas cautelares solicitadas por la referida ciudadana.

11. Interposición de recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el dos de octubre siguiente la actora presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral local.

12. Escritos de solicitud de ampliación de demanda. El ocho y veinte de octubre del año dos mil veinte, la actora presentó ante el Tribunal responsable, escritos por los cuales pretendió ampliar su demanda del juicio ciudadano local **JDCL/47/2020**, en los que alegó, esencialmente, que durante las sesiones de Cabildo cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta, llevadas a cabo el siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento profirió comentarios despectivos, calumniosos y denigrantes en su contra que, a su decir, constituían violencia política en razón de género.

13. Segundo acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintinueve de octubre del año pasado, en vista de los escritos de ampliación de demanda presentados por la actora en el juicio ciudadano **JDCL/47/2020**, el Tribunal Electoral estatal determinó declarar improcedentes las ampliaciones de demanda y, en su concepto, al estar



vinculados los escritos únicamente con conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, ordenó remitir los recursos al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera de tales conductas mediante el procedimiento especial sancionador correspondiente.

14. Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/47/2020. El diez de noviembre del año dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar la mayoría de los motivos de disenso **inoperantes** e **infundados**, con excepción de la omisión de dar contestación a dos oficios, ya que sobre esa cuestión declaró **parcialmente fundados** los argumentos y ordenó que se emitieran las respuestas correspondientes.

15. Sentencia en el recurso de apelación RA/16/2020. El mismo diez de noviembre del año citado, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el recurso precisado en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en el cual negó las medidas cautelares solicitadas.

16. Demandas federales. Inconforme con las determinaciones anteriores, los días treinta de octubre y quince de noviembre del año dos mil veinte, Gabriela Garay Barragán presentó tres demandas ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir las diversas determinaciones citadas con anterioridad, de los que se desprendieron los juicios ciudadanos **ST-JDC-201/2020**, **ST-JDC-214/2020** y **ST-JDC-215/2020**.

17. Sentencia ST-JDC-201/2020 y acumulados. El tres de diciembre del año pasado, este órgano jurisdiccional determinó **(i)** acumular los juicios, **(ii)** revocar la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/47/2020, **(iii)** revocar el recurso de apelación RA/16/2020, **(iv)** modificar los acuerdos plenarios de once de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que el Tribunal responsable admitiera las ampliaciones de demanda y, **(v)** dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de septiembre, emitido en el procedimiento especial sancionador **PES/PG/HUIX/GGB/EVDV-OTROS/001/2020/09**.

18. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar la mayoría de los motivos de disenso **inoperantes e infundados**, con excepción de la omisión de dar contestación a dos oficios, ya que sobre esa cuestión declaró **fundados** los argumentos y ordenó que se emitieran las respuestas correspondientes.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Gabriela Garay Barragán presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. El veinticuatro de diciembre del año pasado, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-314/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y admisión. El veintinueve de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por propio



derecho, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual determinó declarar inoperantes e infundados la mayoría de los motivos de disenso relativos a la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo de Décimo Primera Regidora del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, con excepción de la omisión de dar contestación a dos oficios, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

SEGUNDO. Improcedencia del tercero interesado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece Enrique Vargas del Villar, **en su calidad de Presidente Municipal** de Huixquilucan, Estado de México, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

Al respecto, conviene destacar que el aludido funcionario municipal tuvo ante la instancia local el carácter de autoridad responsable, por tanto, es un sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el

supuesto de que una autoridad, ya sea de carácter, federal, estatal o municipal u órgano partidista, haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia, así como para comparecer, en su caso, como tercero interesado.

Por tanto, este órgano colegiado estima que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan carece de legitimación procesal para comparecer en el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local y, en su escrito de tercero interesado, únicamente endereza argumentos tendentes a defender la legalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior, ha sido criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la jurisprudencia **4/2013**¹.

Aunado a lo ello, del análisis del escrito de comparecencia y la resolución controvertida, no se desprende que, ante un escenario desfavorable para el Presidente Municipal, pudiera depararle algún perjuicio a su esfera jurídica de personal de derecho.

Con base en lo anterior, Sala Regional Toluca considera que **resulta improcedente el escrito de comparecencia** y, en consecuencia, no se le reconoce el carácter pretendido.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

¹ "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"



1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte y notificada mediante correo electrónico a la actora el diecisiete posterior, surtiendo sus efectos al día siguiente (dieciocho de diciembre)², por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de diciembre, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, sin considerar los días diecinueve y veinte de diciembre, por corresponder a sábado y domingo, en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que la actora es ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la accionante promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México en su Considerando SEXTO, denominado "*Estudio de fondo*", en un primer momento, estableció las consideraciones previas, de las que, resaltó la definición de perspectiva de género y el marco normativo respecto de la violencia política de género.

Posteriormente, analizó la *pretensión, causa de pedir y litis*, sobre lo que puntualizó que las pretensiones de la actora versaban en que la autoridad responsable otorgara respuesta a cada petición formulada, que se le diera el mismo trato que a los demás integrantes del cabildo municipal, que las expresiones de la responsable contenidas en diversas sesiones de cabildo le impedían el ejercicio del cargo y la actualización de violencia política en razón de género.

Así, el Tribunal local procedió al análisis del caso declarando **inoperantes**, por un lado, **infundados** y **fundados** por otra, los agravios hechos valer por la actora, como se explica a enseguida.

En principio analizó el agravio respecto a la transgresión del derecho político-electoral de la actora de ejercicio del cargo y, sobre ello, la autoridad responsable adujo que tales alegatos ya fueron materia de pronunciamiento al resolver el juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**, por lo que resultó **inoperante** el agravio; además, respecto de otros oficios los motivos de disenso resultaron **extemporáneos** por no haberse controvertido en el momento oportuno; asimismo, otros los calificó **inoperantes** al haberse consumado los actos; de otros oficios se precisó que las responsables sí emitieron respuesta y se notificaron, por lo que también resultaron **inoperantes**, ya que al existir respuesta no se actualizaba la omisión aludida.

No obstante, respecto de dos oficios se declararon **fundados** los agravios, al no haberse encontrado respuesta en autos, por lo que le asistió la razón a la parte actora únicamente por cuanto hace a la falta de respuesta a sus solicitudes ya que, si bien no se advirtió una afectación a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, de permitirse que las conductas omisivas continuaran, tal transgresión pudiera llegar a actualizarse.



Respecto al agravio del trato desigual y discriminatorio, el Tribunal local lo calificó como **inoperante**, toda vez que esas cuestiones ya habían sido resueltas en el juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**.

Ahora, el Tribunal Electoral del Estado de México en el subapartado “C.3 *Expresiones de la autoridad responsable que impiden el ejercicio del cargo para el que fue electa*”, determinó declarar **infundado** el argumento relativo a que el Presidente Municipal de Huixquilucan realizó afirmaciones que vulneraron su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en las sesiones ordinarias de cabildo trigésima segunda y trigésima séptima celebradas el seis de enero y once de marzo del año pasado, así como la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo alegado y, desde la óptica de juzgar con perspectiva de género, así como de un análisis del escrito de demanda y sus correlativas ampliaciones, además de los diversos medios de prueba que obraban en el sumario, concluyó que no era posible advertir la conculcación de su derecho político-electoral, en virtud de que las frases contenidas en cada una de las sesiones fueron realizadas en el marco del ejercicio de sus derechos, ya que fueron emitidas en el contexto de la discusión del órgano colegiado municipal.

En ese sentido, refirió que la actora tuvo una participación destacada respecto de los puntos de objeto de discusión, incluso, en varias ocasiones manifestó su desacuerdo o inconformidad, por tanto, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que la participación de la parte actora fue realizada en condiciones de igualdad con relación a los restantes integrantes del cabildo. De igual forma, destacó que las expresiones contenidas en las citadas sesiones de cabildo se generaron en el contexto de un debate político.

Así, sostuvo que, de los actos y expresiones denunciadas no era posible advertir la existencia de una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual resultó electa, dado que las mismas formaron parte del debate al interior del

cabildo, en el contexto de los puntos discutidos en el orden del día de las supracitadas sesiones.

Por último, en relación con las afirmaciones de la actora relativas a que la falta de respuesta a sus solicitudes, el posible trato discriminatorio y el contenido de las sesiones ordinarias de cabildo trigésima segunda y trigésima séptima celebradas el seis de enero y once de marzo del año pasado, así como la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte y, según el dicho de la accionante, acreditan violencia política de género en su contra, el Tribunal responsable consideró que, conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-201/2020 y acumulados**, tales cuestiones debían ser dilucidados al sustanciarse y resolverse el respectivo procedimiento especial sancionador.

En suma, el Tribunal local estimó que la determinación primaria sobre la existencia o no de las conductas que pudieran constituir violencia política de género, no se debía emitir al resolver el juicio ciudadano local, sino en la vía sancionadora.

En el contexto apuntado, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó, vinculó y exhortó a las autoridades involucradas a dar cumplimiento con lo establecido en el apartado de efectos de la propia ejecutoria.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, la actora plantea los motivos de disensos siguientes.

1. Incongruencia

La accionante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio que impugna, violentó el principio de congruencia, toda vez que en los puntos resolutivos primero y segundo vinculó a las autoridades a actuar de conformidad con los efectos precisados en el considerando "*QUINTO*"; sin embargo, tal considerando corresponde a una



cuestión previa relativa a los razonamientos efectuados por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-201/2020 y acumulado.

En ese sentido, manifiesta que no quedaron claros los referidos puntos resolutivos, así como sus efectos, en atención a que en los considerandos “SEXTO” y “SÉPTIMO”, denominados “*Estudio de fondo*” y “*Exhorto a la autoridad responsable*” fue donde llevó a cabo el análisis respectivo de la controversia. De ahí que, al incumplirse con lo mandatado en el artículo 17, de la Constitución Federal, la sentencia deviene incongruente.

2. Hechos constitutivos de violencia política de género y vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo

La enjuiciante se inconforma, en primer momento, respecto de la argumentación realizada por el Tribunal responsable al analizar el agravio correspondiente al subapartado “C.3 *Expresiones de la autoridad responsable que impiden el ejercicio del cargo para el que fue electa*”, en el cual estableció que las expresiones contenidas en las sesiones de cabildo se generaron en un contexto de debate político y, que la participación de la accionante se realizó en condiciones de igualdad, con relación a las personas que integran el órgano municipal; no obstante, la actora expone que esas manifestaciones constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 470 Bis, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado de México, así como de diversos numerales de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de que resulta contrario al cumplimiento de lo establecido por este órgano jurisdiccional al ordenar juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, dado que el Tribunal local determinó, de *facto*, que existía una relación de igualdad entre el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento y la actora; empero, dejó de lado las relaciones de poder en el cual ejecutan sus funciones de dirección y control, por lo que el juzgador debió analizar la controversia con perspectiva de género, ya que los hechos no se realizaron en condiciones de igualdad y de trato, derivado de las calidades de superioridad, en virtud

de que ellos son los que dirigen y controlan las sesiones de cabildo, así también poseen los medios para callar y someter la voz de la accionante.

Así, argumenta que los dichos difamatorios, denigrantes, injuriosos y calumniosos realizados por los funcionarios municipales no fueron expresiones propias de ejercicio de libertad de expresión ni del debate político, sino que representaron actos de violencia política en razón de género, toda vez que repitieron conductas machistas contrarias a la normativa aplicable; asimismo, constituyeron un acto de real malicia, en el que puso en riesgo el derecho al honor.

Por otra parte, la actora se agravia del estudio llevado a cabo en el apartado denominado “*C.4. Violencia política de género*”, por estimar que, al determinar el Tribunal responsable, que la vía exclusiva para resolver los posibles actos de violencia sería el procedimiento especial sancionador, trasgrede el derecho de acceso a la justicia, dado que al ser esta vía la única para el tratamiento de los actos denunciados, pone en riesgo la continua y sistemática violación de sus derechos políticos-electorales, en atención a que no resuelve de forma íntegra y conjunta los documentos, dichos, conductas y demás hechos plasmados.

Al respecto, la enjuiciante se apega a lo razonado por la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador en su voto razonado, en el que se sostuvo que el Tribunal local no estaba impedido a pronunciarse respecto a la vulneración a su derecho y sancionar a los posibles responsables; aunado a lo que se determine en el procedimiento especial sancionador.

3. Indebido estudio de las inoperancias

Al respecto, la actora se inconforma del estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los subapartados “*C.1. Transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo*” y “*C.2. Trato desigual y discriminatorio*”, toda vez que sustentó su resolución sin contemplar lo manifestado por la responsable sobre la existencia de personal administrativo adscrito a diversas regidurías, dado que se demostró un trato desigual y diferenciado al no permitirle incluir personal de su regiduría a la nómina municipal.



En ese sentido, afirma que, con independencia de la extemporaneidad y la cosa juzgada de los oficios relativos a la temática del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, lo cierto es que la negación hecha por las autoridades municipales resultaban un acto discriminatorio, al contemplar personal adscrito a diversas regidurías y no darle el mismo trato a la que le corresponde a la suya, en virtud de que no se le asignaron ni le autorizaron la contratación de asesores, en tanto a que, a su decir, otros regidores propusieron personal y se les fue concedida la contratación respectiva, lo cual evidencia un trato desigual, injusto y discriminatorio.

De ahí que, si sólo se le asigna recursos suficientes a una parte de los ediles, ello se traduce en violencia política de género en su contra, al impedirle contar con el personal humano necesario para realizar un mejor servicio a la ciudadanía.

Por otra parte, sostiene que el Tribunal local omitió señalar el fundamento legal por el cual declaró inoperantes las pretensiones solicitadas, toda vez que únicamente se limitó a determinar que los oficios resultaban extemporáneos, sin dar las razones normativas que sustentaba su calificativa, con lo cual vulneró lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal y los principios del debido proceso.

En otro orden de ideas, la enjuiciante expone que el Tribunal responsable determinó la inoperancia por supuestos actos consumados, violentando las garantías procesales, dado que lo que se reclamó en los oficios dirigidos a las autoridades municipales era su falta de respuesta, omisiones y negligencia en su actuar, lo cual representaba una violación a sus derechos, ya que, al no recibir respuesta sobre la información solicitada, la dejó en un estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que, más allá de ser actos consumados, el órgano jurisdiccional local tuvo que pronunciarse respecto a la obstaculización, ocultamiento e impedimento del adecuado ejercicio del cargo.

Por otro lado, Gabriela Garay Barragán sostiene que el tres de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal responsable cerró instrucción en el juicio

JDCL/47/2020, por lo que las partes se encontraban impedidas para la presentación de pruebas; de ahí que las autoridades municipales, en aras de cometer actos de simulación, dieron respuesta a diversos oficios presentados posteriores a la referida fecha.

En ese contexto, insiste en que la intención de las autoridades demandadas fue la de simular respuestas, siendo que, en algunos casos, demoraron más de un año y medio para obtener contestación y, fueron otorgadas hasta después del cierre de instrucción, con lo cual evidencia un fraude procesal.

Asimismo, refiere que, además de dejarla en estado de indefensión por permitirle a las autoridades municipales aportar nuevas probanzas, el Tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no entrar al estudio de las peticiones. Aunado a que no consideró el tiempo transcurrido en las omisiones de dar contestación.

4. Frivolidad y ambigüedad

Por último, la enjuiciante manifiesta que la sentencia impugnada resulta frívola y ambigua, dado que presenta errores que no aclara, omite antecedentes, además de la falta de fundamentación en sus considerandos que, a su estima, ponen en riesgo la correcta impartición de justicia garantizada por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se decrete la existencia de la violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo y, consecuentemente, la violencia política de género.

La *causa de pedir* la sustenta la enjuiciante en que el Tribunal responsable: *(i)* incurrió en incongruencia por señalar en los puntos resolutivos una consideración diversa a vincular, *(ii)* dejó de analizar la controversia con perspectiva de género, toda vez que los hechos no se realizaron en condiciones de igualdad, por lo que, además, fueron actos



de violencia política de género, **(iii)** se debió pronunciar acerca de la violencia política de género, aunado a lo que se determinara en el procedimiento especial sancionador, **(iv)** de manera indebida determinó que resultaban inoperantes sus agravios y, **(v)** la sentencia resulta frívola y ambigua.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso en el orden propuesto por actora.

Decisión de Sala Regional Toluca

1. Incongruencia

La accionante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio que impugna, violentó el principio de congruencia, toda vez que en los puntos resolutive primero y segundo vinculó a las autoridades a actuar de conformidad con los efectos precisados en el Considerando “*QUINTO*”; sin embargo, tal considerando corresponde a una cuestión previa relativa a los razonamientos efectuados por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-201/2020 y acumulado.

En ese sentido, manifiesta que no quedaron claros los referidos puntos resolutive, así como sus efectos, en atención a que en los considerandos “*SEXTO*” y “*SÉPTIMO*”, denominados “*Estudio de fondo*” y “*Exhorto a la autoridad responsable*” fue donde llevó a cabo el análisis respectivo de la controversia. De ahí que, al incumplirse con lo mandado en el artículo 17, de la Constitución Federal, la sentencia deviene incongruente.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de inconformidad deviene **ineficaz**, toda vez que, si bien es cierto que en la parte resolutive el Tribunal local ordenó, vinculó y exhortó a las autoridades responsables a cumplir con los efectos precisados en el considerando “*QUINTO*”, lo cual se estima es impreciso, también lo es que ello constituye un error o

“lapsus calami” de la propia autoridad, que no puede tener como consecuencia directa la revocación del acto impugnado.

Lo anterior, dado que, de la parte considerativa se advierte que el Tribunal responsable determinó declarar fundada la falta de respuesta a los oficios **R11/121/2019** y **R11/084/2020**, para lo cual ordenó al Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, a que diera contestación en los términos precisados en el último considerando **-SÉPTIMO-** de la ejecutoria. Para lo cual, apercibió y vinculó a las autoridades a dar cumplimiento; asimismo, realizó un exhorto al referido edil para que, en lo sucesivo, otorgara respuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal.

En ese sentido, ha sido criterio de nuestro máximo Tribunal que, cuando exista discrepancia entre lo determinado en la parte resolutive de la sentencia y la considerativa, es ésta última la que debe prevalecer, al contener el núcleo de los fundamentos y motivos de la decisión judicial.

En efecto, en los puntos resolutive de la sentencia impugnada la autoridad responsable estableció literalmente lo siguiente:

PRIMERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan a dar respuesta a las solicitudes realizadas por la actora, conforme a los **efectos** precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a las restantes autoridades responsables, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** al Presidente Municipal, las demás autoridades responsables y a los integrantes del cabildo del ayuntamiento, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-201/2020 y acumulados.

Del contexto apuntado, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México vinculó a las autoridades a los efectos precisados en el



considerando “*QUINTO*”, cuando en realidad tuvo que haber señalado el “*SÉPTIMO*”; sin embargo, esa expresión debe estimarse como una imprecisión del propio Tribunal responsable en la parte resolutive de la sentencia, que no afecta la validez de la misma, en virtud de que, en la parte considerativa, específicamente en las páginas 96 y 97, la propia autoridad estableció los efectos siguientes.

D. Efectos

1. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan dar respuesta a los oficios girados por la parte actora, que se precisan a continuación:

a.R11/121/2019

b.R11/084/2020

Lo anterior, toda vez que es quien preside el cabildo y tiene las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, de conformidad con cada una de las solicitudes que la accionante le ha realizado y que hasta la fecha no le han dado respuesta alguna.

Al respecto, se concede a la autoridad responsable un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique el presente fallo, para que realice los trámites y gestiones necesarias a efecto de atender las solicitudes que le ha realizado la actora.

2. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de los **dos días** siguientes a que ello ocurra.

3. Se **apercibe** al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en el artículo 456 del Código Electoral Local.

4. Se **vincula** a las restantes autoridades responsables para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, **coadyuven** con el presidente municipal a efecto de que se dé **cumplimiento** a la presente sentencia dentro del, término concedido.

5. Lo anterior, con el **apercibimiento** de que en caso de que no se cumpla el presente fallo y no se informe a este Tribunal sobre ello dentro de los plazos concedidos, se les impondrá a cada una, alguna de las medidas de apremio de las contenidas en el artículo 456 del Código Electoral Local.

6. Se **vincula** a quienes integran el Cabildo del Ayuntamiento de Huixquilucan a efecto de que vigilen el debido cumplimiento del presente fallo, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en el artículo 456 del Código Electoral Local.

7. Se **exhorta** al Presidente Municipal, así como a las demás autoridades responsables y al cabildo del ayuntamiento, para que en lo sucesivo, otorguen respuesta por escrito a las cuestiones planteadas ante ella y la notifique como corresponda, ya que esto es contrario a sus obligaciones establecidas en los artículos 8 y 35 de la Constitución federal, así como de dar una debida orientación, respetar y garantizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la parte considerativa de las sentencias comprende los razonamientos conforme a los cuales convergen las razones de derecho (fundamentación) y de hecho (motivación) que sustentan una decisión judicial; en tanto que en la parte resolutive se plasma las consecuencias de ese razonamiento.

Es por ello que la parte resolutive debe ser un reflejo de las consideraciones del juzgador; en consecuencia, de existir alguna discrepancia entre la parte resolutive y la considerativa, lo establecido en esta última es lo que debe prevalecer, ya que es la que contiene los razonamientos lógico-jurídicos que constituyen el núcleo de la decisión judicial³.

Por consiguiente, la discrepancia entre la parte resolutive de la sentencia impugnada, que establece como los efectos los referidos en el Considerando “*QUINTO*”, queda disipada cuando se acude a la parte considerativa, específicamente en el apartado “*SÉPTIMO*”.

De ahí que la imprecisión en que incurrió el Tribunal responsable no pueda tener como consecuencia directa que se revoque la sentencia

³ Tesis **CVIII/89**, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “**SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ESTOS SE OMITA LA MENCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASÍ SE SEÑALÓ**”, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página doscientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “**LAUDO, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS EN LOS. CONGRUENCIA**”, Séptima Época, Volumen 217-228, *Quinta Parte*, página treinta y nueve del Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencias 501 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS**” Sexta Época, Volumen XVII, Cuarta Parte, Pág. 202, Semanario Judicial de la Federación.



impugnada y, por tanto, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse.

En términos similares fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio y los recursos **SUP-JRC-379/2017**, **SUP-RAP-62/2018** y **SUP-RAP-251/2018**.

2. Hechos constitutivos de violencia política de género y vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo

La enjuiciante se inconforma, en primer momento, respecto de la argumentación realizada por el Tribunal responsable al analizar el agravio correspondiente al subapartado “C3. *Expresiones de la autoridad responsable que impiden el ejercicio del cargo para el que fue electa*”, en el cual estableció que las expresiones contenidas en las sesiones de cabildo se generaron en un contexto de debate político y que la participación de la accionante se realizó en condiciones de igualdad, con relación a las personas que integran el órgano municipal; no obstante, la actora expone que esas manifestaciones constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 470 Bis, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado de México, así como de diversos numerales de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de que resulta contrario al cumplimiento de lo establecido por este órgano jurisdiccional al ordenar juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, dado que el Tribunal local determinó, de *facto*, que existía una relación de igualdad entre el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento y la actora; empero, dejó de lado las relaciones de poder en el cual ejecutan sus funciones de dirección y control, por lo que el juzgador debió analizar la controversia con perspectiva de género, ya que los hechos no se realizaron en condiciones de igualdad y de trato, derivado de las calidades de superioridad, en virtud de que ellos son los que dirigen y controlan las sesiones de cabildo, así también poseen los medios para callar y someter la voz de la accionante.

Así, argumenta que los dichos difamatorios, denigrantes, injuriosos y calumniosos realizados por los funcionarios municipales no fueron expresiones propias del ejercicio de libertad de expresión ni del debate político, sino que representaron actos de violencia política en razón de género, toda vez que repitieron conductas machistas contrarias a la normativa aplicable; asimismo, constituyeron un acto de real malicia que puso en riesgo el derecho al honor.

Por otra parte, la actora se agravia del estudio llevado a cabo en el apartado denominado “C.4. *Violencia política de género*”, ya que el Tribunal responsable al determinar que la vía exclusiva para resolver los posibles actos de violencia sería el procedimiento especial sancionador, trasgrede el derecho de acceso a la justicia, dado que al ser esta vía la única para el tratamiento de los actos denunciados, pone en riesgo la continua y sistemática violación de sus derechos políticos-electorales, en atención a que no resuelve de forma íntegra y conjunta los documentos, dichos, conductas y demás hechos plasmados.

Al respecto, la enjuiciante invoca lo razonado por la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador en su voto razonado, en el que sostuvo que el Tribunal local no estaba impedido a pronunciarse respecto a la vulneración a su derecho y sancionar a los posibles responsables; aunado a lo que se determine en el procedimiento especial sancionador.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados e inoperantes** conforme se expone a continuación.

A fin de dar contestación puntual a cada uno de sus motivos de disenso, se estima necesario precisar el marco jurídico y jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo sustentado por esta Sala Regional Toluca en diversos precedentes, respecto la temática de violencia política de género y el derecho político-electoral tutelado bajo el juicio ciudadano.

I. Regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género



Conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las conculcaciones al ejercicio de los derechos humanos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales⁴, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁵.

En este contexto, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo

⁴ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

⁶ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁷.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer es necesario que los diversos órganos de gobierno de distinta naturaleza jurídica actúen para emitir respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de irregularidades, debido a que solamente de esa manera, coordinada y transversal se podrá erradicar.

Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

“Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

El referido decreto de reforma modificó los siguientes ordenamientos: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley

⁷ Sentencia dictada en el amparo en revisión **554/2013**.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los cambios legislativos que, para el caso resultan trascendentes, tuvieron efectos en estos cuerpos normativos:

A. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta ley fue modificada en diversos y disimiles aspectos; empero, para la resolución de la *litis* del juicio al rubro citado se deben destacar los cambios en la asignatura del Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto de las quejas que conoce y sustancia el Instituto Nacional Electoral, se estableció en el artículo 442, último párrafo, que en los supuestos en los que el motivo de denuncia lo constituya la probable violencia política contra de una mujer por razón de género, tal asunto se debe tramitar a través del procedimiento especial sancionador.

En los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter, de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que se deberán que se traducen en violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones.

En ese lógica en el artículo 474, Bis, de ese ordenamiento se ha regulado, en términos generales, las etapas de la sustanciación de ese procedimiento, las cuales por regla en el caso de los órganos centrales corresponde llevarlas a cabo a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a nivel local, así como distrital a los órganos desconcentrados de esa autoridad electoral nacional en cada uno de esos ámbitos territoriales, constituyéndose como autoridad resolutoria de esos asuntos la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los numerales 440, párrafo 3, y 474, Bis, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció el deber de los Congresos locales de cada entidad federativa de regular la procedibilidad del procedimiento especial sancionador para efecto de

conocer y, eventualmente, sancionar a los sujetos de Derecho responsables de la comisión de violencia política en razón de género en agravio de las mujeres, los cuales deberán ser tramitados en términos similares a lo dispuesto a nivel nacional.

B. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, para incoar ese medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁸.

C. Código Electoral del Estado de México

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la *Gaceta de Gobierno* el *Decreto 187*, por el cual, entre otras normas, se reformó el referido Código Electoral, conforme al artículo segundo transitorio de ese decreto, tal modificación normativa entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial local; es decir, el veinticinco de septiembre.

Entre los artículos modificados y que resultan relevantes para el caso que se analiza, destacan el numeral 409, fracción I, inciso J), en el que se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto en ese Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 465, fracción VI, se dispone que, entre otros responsables de la comisión de la violencia política de género en

⁸ Artículo 80, párrafo 1, inciso h), de la referida norma procesal.



agravio de las mujeres, pueden ser sujetos activos de la comisión de ese ilícito administrativo los integrantes de los órganos de gobierno municipal.

Por otra parte, **el análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal irregularidad se lleva a cabo mediante la instauración del procedimiento especial sancionador cuya sustanciación corresponde al Instituto Estatal Electoral del Estado de México** por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en tanto que la resolución respectiva debe ser emitida por el Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto, fundamentalmente, en los artículos 473 Ter, 473 Quater y 482, del referido ordenamiento local.

Sobre la referida reforma a nivel local se debe destacar que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-86/2020**, determinó que, no obstante, durante la sustanciación de algún medio de impugnación relacionado con violencia política de género en agravio de las mujeres sobre vigencia el nuevo sistema normativo sobre tal tópico, ello no es impedimento para reconocer la eficacia y vigencia de esas normas en este tipo de asuntos.

De ese modo, Sala Regional Toluca consideró que tal cuestión se vincula con la competencia de la autoridad electoral administrativa para incoar y tramitar el procedimiento administrativo respectivo y, por ende, se trata de un aspecto procesal o adjetivo que válidamente se puede aplicar desde que entran en vigor las normas respectivas, inclusive durante la sustanciación del medio de impugnación.

II. Consideraciones de la responsable

Al respecto, en lo tocante al presente concepto de agravio, el Tribunal Electoral del Estado de México en el subapartado "*C.3 Expresiones de la autoridad responsable que impiden el ejercicio del cargo para el que fue electa*", determinó declarar **infundado** el argumento relativo a que el Presidente Municipal de Huixquilucan, realizó afirmaciones que vulneraron su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en las sesiones ordinarias de cabildo trigésima segunda y trigésima séptima celebradas el seis de enero y once de marzo del año pasado, así

como la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo alegado y, desde la óptica de juzgar con perspectiva de género, así como de un análisis del escrito de demanda y sus correlativas ampliaciones, además de los diversos medios de prueba que obraban en el sumario, concluyó que no era posible advertir la conculcación su derecho político-electoral, en virtud de que las frases contenidas en cada una de las sesiones fueron realizadas en el marco del ejercicio de sus derechos, ya que fueron emitidas en el contexto de la discusión del órgano colegiado municipal.

En ese sentido, refirió que la actora tuvo una participación destacada respecto de los puntos de objeto de discusión, incluso, en varias ocasiones manifestó su desacuerdo o inconformidad, por tanto, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que la participación de la parte actora fue realizada en condiciones de igualdad con relación a los restantes integrantes del cabildo. De igual forma, destacó que las expresiones contenidas en las citadas sesiones de cabildo se generaron en el contexto de un debate político.

Así, sostuvo que de los actos y expresiones denunciadas no era posible advertir la existencia de una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual resultó electa, dado que las mismas formaron parte del debate al interior del cabildo, así como al contexto de los puntos discutidos en el orden del día de las supracitadas sesiones.

Por último, en relación con las afirmaciones de la actora relativas a que la falta de respuesta a sus solicitudes, el posible trato discriminatorio y el contenido de las sesiones ordinarias de cabildo trigésima segunda y trigésima séptima celebradas el seis de enero y once de marzo del año pasado, así como la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, acreditan violencia política de género en su contra, el Tribunal responsable consideró que, conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-201/2020** y



acumulados, tales cuestiones debían ser dilucidados al sustanciarse y resolverse el respectivo procedimiento especial sancionador.

En suma, el Tribunal local estimó que la determinación primaria sobre la existencia o no de las conductas que pudieran constituir violencia política de género, no se debía emitir al resolver el juicio ciudadano, sino en la vía sancionadora.

III. Análisis del agravio

A Juicio de Sala Regional Toluca, los argumentos relativos a que la vía exclusiva para resolver los posibles actos de violencia sería el procedimiento especial sancionador, trasgrede el derecho de acceso a la justicia, en atención a que no resuelve de forma íntegra y conjunta los documentos, dichos, conductas y demás hechos plasmados resultan **infundados**.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de las recientes reformas en materia de violencia política de género, corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales con el objetivo de, en su caso, ordenar la restitución del ejercicio del derecho político o político electoral conculcado, pero bajo ningún supuesto, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

En efecto, la reciente reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política de género ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la Sala Especializada, en el ámbito federal, y por los Tribunales locales en las entidades federativas.

Esta vía específica modifica la forma en la cual se había entendido la procedibilidad y alcance de las resoluciones de los juicios ciudadanos en

los que se aducía o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres por motivos de género.

Se insiste, esta clase de asuntos conllevaba la necesidad de que la autoridad jurisdiccional dictara determinaciones que implicaban no sólo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones; esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona agraviada y, de resultar procedente, determinar la responsabilidad de quien incurrió en la comisión de ese ilícito.

La inclusión de una nueva vía específica que se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador y, en la cual se analizan estos temas implica indefectiblemente que las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias hechas valer en los medios de impugnación que son sometidos a su resolución **ya no se deban de ocupar de forma directa de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.**

Así, al resolver el litigio planteado en un juicio ciudadano local **no es procedente que la autoridad respectiva se pronuncie respecto de la acreditación o no de los elementos constitutivos de esa infracción y, menos aún, imponga alguna sanción correspondiente**, sino que, en todo caso, deberá de conocer de tal cuestión una vez que haya sido debidamente investigado y sustanciado el concerniente procedimiento sancionador por la autoridad administrativa competente, en el que se hayan observado las garantías procesales correspondientes a favor de cada una de las partes involucradas.

Desde la interpretación sistemática, ello se justifica por la necesidad de dar coherencia a los contenidos normativos previos a la referente reforma a la luz de las nuevas disposiciones.

La previsión e inclusión de la vía administrativa sancionadora para conocer sobre casos de violencia política de género conlleva connaturalmente una reinterpretación de los alcances y efectos de las



sentencias de los juicios ciudadanos en los que se aduzca este tipo de comportamientos.

Del marco normativo reseñado y de lo antes expuesto, se constata que, por una parte, se ha ratificado y despejado cualquier duda respecto de **la procedibilidad del juicio ciudadano para conocer las violaciones a derechos político-electorales** donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es la **restitución de los derechos político-electorales** que, en su caso, hubieran sido vulnerados, por lo cual la reciente reforma de género no debe ser interpretada de forma tal que prive de este efecto fundamental a los medios de impugnación.

En ese sentido, conforme a una interpretación funcional de la reciente reforma, la determinación primaria sobre la existencia o no de conductas infractoras vulneradoras de la igualdad material de género; esto es, el elemento de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se debe emitir al resolver el juicio ciudadano, ya que tal cuestión es materia del procedimiento especial sancionador, en el cual también se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción aplicable; sin que tal cuestión obste sobre su posible impugnación en caso de que la resolución resulte adversa sea a la denunciante o al denunciado.

Razonar que, a pesar de la referente modificación legislativa, subsiste la competencia de los Tribunales locales para conocer de forma directa en la resolución del juicio ciudadano sobre la acreditación o no de la violencia de género y la responsabilidad que de ello deriva, conlleva restar eficacia a la reforma mencionada, al menos, bajo dos premisas:

1. Se privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el órgano jurisdiccional, y
2. **Implicaría que la autoridad jurisdiccional se pronuncie dos veces sobre la acreditación del ilícito de la violencia política de género derivado de los mismos hechos**, la primera al dictar

sentencia en el medio de impugnación y, la segunda, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, desde la reflexión de la interpretación funcional, de igual forma, se debe descartar la facultad de seguir conociendo de manera directa de ese ilícito en el juicio ciudadano, porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, tutela y salvaguarda de modo más eficiente los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

En efecto, ya que los medios y procedimientos de investigación con los que cuenta un Tribunal en el contexto de la resolución de un medio de impugnación son limitados en comparación a los que asisten a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación.

En ese sentido, tratándose de presuntas infracciones y responsabilidades, el conocimiento sobre los hechos que adquiere un órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso resulta, por definición, más limitado que el de una autoridad con facultades y procedimientos de investigación.

Esta situación no es menor, máxime cuando se trata de actos que pueden llegar a configurar ilícitos administrativos y los que, naturalmente tienden a ser encubiertos o disimulados por sus autores.

De esta forma, generalmente el estudio y resolución de estos asuntos se limitaba a los hechos presentados por las partes, lo cual, no es un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia, tanto para denunciantes como denunciados, porque priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no del ilícito administrativo, su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro.

De ahí, la necesidad del legislador de encontrar nuevas vías que resulten más idóneas para llevar a cabo este fin constitucionalmente legítimo de



desincentivar y sancionar eficazmente a quien ejerza el referido tipo de violencia, al tiempo de salvaguardar de manera equilibrada las garantías de cualquier imputado, ya que el estado constitucional garantiza los derechos de todos los gobernados, entre otros las condiciones del debido proceso que se logran con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia de género en agravio de las mujeres.

Ante una circunstancia así, toda persona tiene derecho a las garantías del debido proceso, consagradas para los países americanos en los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3 y 14; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, del derecho de justicia; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8, 9, 10 y 11.

En este sentido, en concepto de esta Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México al concluir que las alegaciones correspondientes a la supuesta violencia política de género en contra de la enjuiciante, debían ser dilucidadas al sustanciarse y resolverse el respectivo procedimiento especial sancionador, lo cual, en efecto, es conforme lo establecido por este órgano jurisdiccional en el juicio **ST-JDC-201/2020** y acumulados, así como en diversos precedentes.

Similar criterio se adoptó por Sala Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-43/2020 y ST-JDC-44/2020 acumulados, en cuyo fallo se sostuvo que, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, su conocimiento se debe asumir en la vía del procedimiento especial sancionador, por ser conforme al orden jurídico que se lleve a cabo una investigación y el procedimiento se desahogue atendiendo las reglas del debido proceso ante cualquier imputación que conlleven consecuencias limitadoras de derechos fundamentales deben observarse a fin de legitimar la acción punitiva del Estado. Las garantías de defensa de los imputados deben ser de tal calidad y robustez que permitan concluir que una sentencia condenatoria se da solo en casos en los que el Estado superó con todo éxito la presunción de inocencia.

Lo anterior no implica, que con motivo de las recientes reformas en materia de violencia política de género, se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser **restitutorios** en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Por otra parte, será en el proceso administrativo sancionador que se inicie con motivo de la reserva de los aspectos de violencia política de género, en donde se recaben los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostrados los hechos denunciados, así como al responsable de quien los emitió, para posteriormente evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y hecho lo anterior imponer la sanciones que resulten procedentes.

Bajo esta perspectiva, contrario a lo afirmado por la accionante, este órgano jurisdiccional estima que el sistema de tutela de derechos de las personas que son objeto de violencia política de género queda debidamente complementado, al atender, tanto al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas, aún sin su calificación como violencia política de género; y por otra, se proporciona la vía de acción necesaria para atender el aspecto relativo al fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones, previo el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso en favor del sujeto o sujetos denunciados, que de manera útil permitan inhibir en el futuro este tipo de transgresiones a los derechos políticos de las mujeres.

Así, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que violenta sus derechos la determinación del Tribunal responsable de sostener que la vía exclusiva para resolver los posibles actos de violencia es el procedimiento especial sancionador, al no resolver de forma integral y conjunta los documentos, dichos, conductas y demás hechos plasmados en su demanda, toda vez que, contrario ello, los motivos son congruentes



y consistentes con la reciente reforma establecida a nivel nacional a partir del trece de abril de dos mil veinte.

Máxime que, en todo momento, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó la totalidad de hechos motivo del juicio ciudadano y, será al momento de resolver el procedimiento sancionador cuando se determine lo que en Derecho corresponda, lo cual no genera afectación alguna a la enjuiciante, ya que la finalidad es que se resuelvan todos y cada uno de los planteamientos efectuados por la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, la accionante no cumple con su carga procesal de señalar qué actos, documentos, hechos o dichos, a su estima, no fueron valorados por el Tribunal responsable.

En ese contexto, la afirmación de que la actora invoque o haga referencia a lo expuesto por la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador en su voto razonado, respecto a que el Tribunal local no estaba impedido a pronunciarse acerca de la vulneración a su derecho y sancionar a los posibles responsables por violencia política de género deviene **inoperante**, ya que únicamente se limitó a retomar las consideraciones expresadas por una Magistrada en su referido voto.

La conclusión de esta Sala Regional encuentra apoyo en las razones contenidas en la jurisprudencia **23/2016** de la Sala Superior de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que las manifestaciones hechas por las autoridades responsables constituyeron una violación a lo dispuesto en los artículos 470 Bis, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado de México, así como de diversos numerales de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de que resulta contrario al cumplimiento de lo establecido por este órgano jurisdiccional al ordenar juzgar con perspectiva de género, dado que el Tribunal local determinó, de *facto*, que existía una relación de igualdad entre el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento y la actora; empero, dejó de lado las

relaciones de poder en el cual ejecutan sus funciones de dirección y control, ya que los hechos no se realizaron en condiciones de igualdad y de trato, derivado de las calidades de superioridad, en virtud de que ellos son los que dirigen y controlan las sesiones de cabildo, así también poseen los medios para callar y someter la voz de la accionante.

Así, como que los dichos difamatorios, denigrantes, injuriosos y calumniosos realizados por los funcionarios municipales no fueron expresiones propias de ejercicio de libertad de expresión ni del debate político, sino que representaron actos de violencia política en razón de género, toda vez que repitieron conductas machistas contrarias a la normativa aplicable.

Conceptos de agravios que devienen **inoperantes**.

En primer momento, la inoperancia radica en que la actora construye sus argumentos relativos a demostrar la existencia de violencia política de género en su contra, cuando ese tópico no fue materia de análisis en el juicio ciudadano, sino que esa calificativa dependerá de lo que, en su oportunidad, determine el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador.

Así, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a analizar actos que presuntamente constituyen violencia política de género, sin que exista una previa resolución y calificativa de tales conductas.

Adicionalmente, la enjuiciante no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentó el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, específicamente, sobre las expresiones que impedían el ejercicio del cargo para el que fue electa, toda vez que únicamente se limitó a señalar que los hechos no se realizaron en condiciones de igualdad y de trato, derivado de las calidades de superioridad, en virtud de que ellos son los que dirigen y controlan las sesiones de cabildo, así también poseen los medios para callar y someter la voz de la accionante, con lo que se incumplió el deber de juzgar con perspectiva de género.



No obstante, ese argumento constituye una afirmación genérica que en modo alguno puede desvirtuar la legalidad de la sentencia controvertida, al incumplir con su carga procesal de señalar qué afirmaciones, a su consideración, constituyeron una afectación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en cuál sesión de cabildo o en qué momento se le interrumpió la voz y no la dejaron participar, ni de qué manera hubo un trato desigual.

Aunado a lo anterior, del análisis integral del contenido de las sesiones ordinarias de cabildo trigésima segunda y trigésima séptima, celebradas el seis de enero y once de marzo del año pasado, así como la cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de siete y diecinueve de octubre de dos mil veinte, contrario a lo manifestado por la accionante, esta Sala Regional Toluca no advierte que el Presidente Municipal le haya negado el uso de la voz a la actora, callado o la hubiese sometido para negarle la participación a las referidas sesiones y, consecuentemente, vulnerado su derecho político-electoral en análisis.

En el contexto apuntado, se considera ajustada al orden jurídico la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que la participación de la actora fue realizada en condiciones de igualdad, toda vez que, de las aludidas actas de sesión de cabildo se desprende que Gabriela Garay Barragán tuvo diversas intervenciones, en las cuales sostuvo su posicionamiento y, en algunos casos, su inconformidad, sin que se desprenda alguna violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello, sobre la base de que las deliberaciones efectuadas en las sesiones de cabildo son propias de un órgano colegiado, donde debe prevalecer la libertad de expresión de sus integrantes que, incluso en ocasiones pueden ser causticas, rudas e intensas para el planteamiento y defensa de los respectivos posicionamientos, sobre todo en el ámbito de la pluralidad ideológica y partidista, que implica a su vez, un mayor margen de tolerancia dentro del debate político.

De ahí que los motivos de disenso resultan **infundados e inoperantes**.

3. Indebido estudio de las inoperancias

A. Indebida calificación de inoperante del agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a diversas autoridades municipales

Al respecto, en lo esencial, la enjuiciante aduce:

En el Considerando SEXTO, apartado "C. *Análisis del Caso*" y subapartados: "C.1. *Transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo*"; y "C.2. *Trato desigual y discriminatorio*", el Tribunal responsable califica de "inoperante" el agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a las diversas autoridades municipales.

El Tribunal responsable sustentó la inoperancia en la extemporaneidad y cosa juzgada mediante la figura de la eficacia refleja; sin embargo, también es cierto que el principio de no discriminación es un derecho humano contemplado por los artículos 1° y 4°, de la Constitución Federal, siendo el caso que, aunque en los oficios en comento, **tratan un tema sobre el presupuesto de egresos de 2019**, la negación hecha por las autoridades responsables constituye un acto continuado al contemplar personal **adscrito** a diversas regidurías y no darse el mismo trato a la regiduría de la actora.

En cuanto a la solicitud de asesores, el Tribunal responsable debió considerar infundado lo razonado por el Secretario Ejecutivo del IEEM - Instituto Electoral del Estado de México- (que en la página 13 de la sentencia al recurso de apelación RA/16/2020 se transcribe), en el sentido de que:

"...de los autos del expediente en que se actúa no se cuenta con datos para otorgar valor indiciario a sus manifestaciones, máxime si se tiene en cuenta la información proporcionada a esta Autoridad Administrativa Electoral por parte de la Directora General de Administración del mencionado Ayuntamiento, a través del oficio DGA/SFHP/1220/09/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende que en las regidurías de Huixquilucan, Estado de México, solo se



cuenta con cinco personas adscritas que ostentan el tipo de empleados sindicalizados y su contratación data de los años mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco.

Por lo tanto, el hecho de que algunas regidurías del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, cuenten con personal adscrito, que como se plasma fue contratado en administraciones municipales anteriores a la que forma parte la denunciante, de modo alguno se considera prima facie representa un trato desigual, diferenciado y discriminatorio hacia su personal."

Es incongruente tal razonar, porque entonces, si fue reconocido que algunas regidurías del Ayuntamiento concernido "*cuentan con personal adscrito*", sin precisar sus respectivos empleos, es evidente que, con independencia de la fecha en que hubieren sido contratados, y su basificación o no, el hecho cierto y conocido es que, unas regidurías cuentan con el privilegio de asignación de ese personal, y otras no.

Lo que, bajo la apariencia del buen derecho, necesariamente implica un elemento objetivo que acredita lo irregular del trato diferenciado, desigual y discriminatorio ante mi condición de mujer que ni el Tribunal, ni el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, ni el Ayuntamiento pueden justificar.

Inclusive, del oficio DGA/SFHP/1220/09/2020 emitido por la Directora General de Administración, la responsable debió inferir necesariamente la presunción fundada de ser cierto lo manifestado por la ahora justiciable, en el sentido de haber solicitado la contratación de cuatro personas por carecer de dicho recurso humano en la regiduría a su cargo, lo que ha afectado el trabajo que desempeña.

De ahí que se encuentra probado un trato desigual y discriminatorio por razón de género, en tanto se dejan de garantizar las mismas condiciones de desempeño del cargo de elección popular, y sólo se asigna personal y recursos suficientes a una parte de los ediles, es evidente que se ejerce violencia política en razón de género en detrimento del trabajo político de la actora, al impedírsele contar con el personal necesario para realizar un mejor servicio a la ciudadanía, en igualdad y no discriminación.

Falta entonces a la legalidad el calificativo de "*inoperante*" con que el Tribunal Electoral responsable se refiere a los agravios hechos valer en su demanda inicial, en tanto que debió estimar que la respuesta al diverso DGA/SFHP/0273/03/2019 carece de fundamentación y motivación, así calificar el acto de no incluir al personal de la décima primera regiduría como un acto continuado de discriminación.

Motivo por el cual, se debe dejar sin efectos la sentencia impugnada, a fin de que en su lugar se dicte otra que sea respetuosa de los derechos político-electorales de la promovente, al desempeño del cargo de elección popular en condiciones generales de igualdad.

A juicio de Sala Regional Toluca resultan **inoperantes** los motivos de disenso que se hacen valer sobre la calificación de inoperancia del agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a las diversas autoridades municipales.

La inoperancia deriva de que la enjuiciante se abstiene de controvertir los argumentos torales que expuso el Tribunal responsable para calificar como inoperante el agravio en cuestión, consistentes, por una parte, en la extemporaneidad y, por otra, en la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la sentencia que dictó en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**, la cual se encuentra firme por no haber sido impugnada.

Además, lejos de controvertir tales argumentos la actora reconoce expresamente que los referidos oficios "tratan un tema sobre el presupuesto de egresos de 2019".

Aunado a lo anterior, la accionante plantea como una cuestión novedosa que no hizo valer en la demanda primigenia, lo relativo al diverso oficio **DGA/SFHP/1220/09/2020** emitido por la Directora General de Administración, sobre el cual el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, máxime que la actora invoca tal oficio derivado de lo razonado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que se transcribió en la página trece de la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/16/2020, pretendiendo que en la sentencia del



presente juicio el Tribunal responsable hubiese declarado infundado lo razonado por el mencionado Secretario.

A fin de explicitar lo anterior, se estima necesario transcribir las Consideraciones que expuso el Tribunal responsable sobre la inoperancia en cuestión.

Ahora, este Tribunal considera que deviene igualmente **inoperante** el agravio relacionado con la falta de asignación de recursos humanos, conforme a lo siguiente.

En efecto, del contenido de los oficios que se insertan a continuación, en el cual la foja corresponde a la respuesta recaída a las solicitudes planteadas por la parte actora, se advierte lo siguiente:

OFICIOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS			
OFICIO	FECHA	DIRIGIDO	FOJA
DPR/003/01/2019 ⁹	11/01/19	Secretario	95 tomo I
R11/030/2019 ¹⁰	08/02/19	Subdirectora de Factor Humano	99 tomo I
R11/035/2019 ¹¹	12/02/19	Dir. Gral. Adm.	100 tomo I
R11/040/2019 ¹²	19/02/19	Dir. Gral. Adm.	101 tomo I, 718 tomo II
R11/043/2019 ¹³	20/02/19	Subdirectora de Factor Humano	102 tomo I, 719 tomo II
R11/157/2019 ¹⁴	27/09/19	Presidente	160 tomo I

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus

⁹ Asunto: Solicitud de presupuesto y registro de equipo de colaboradores.

¹⁰ Asunto: Solicitud de proporcionar al personal que labora en esta regiduría, el oficio de solicitud del Certificado de Antecedentes No Penales que es requerido por la Fiscalía General del Estado de México.

¹¹ Asunto: Solicitud para que informe a esta Regiduría sobre el estado en el que se encuentra el trámite de registro de personal adscrito a la misma, ante la Subdirección Factor Humano del Ayuntamiento de Huixquilucan.

¹² Asunto: Alcance de solicitud para que informe a es/a Regiduría el estado que guarda el trámite de registro de personal adscrito a la misma.

¹³ Asunto: Alcance de solicitud a fin de emitir las solicitudes de Certificados de Antecedentes No Penales hacia la Fiscalía General del Estado de México.

¹⁴ Asunto: ... me veo en la penosa necesidad de solicitarle, en mi calidad de Décimo primera Regidora y representante popular de este municipio, me sea otorgado trato digno y equitativo, a fin de dar cumplimiento al artículo 118 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo que insisto, sean registrados e integrados los cuatro miembros de mi equipo de /rebajo a la nómina, que conforme a derecho constitucional corresponden, ya que desde enero a la fecha, me encuentro sin personal adscrito a esta regiduría, por lo que se ha visto afectado el cumplimiento de los objetivos descritos, por ejemplo, en el formato PbRM-OBc Avance Trimestral de Metas de Actividad por Proyecto, sobre Audiencia Pública y Consulta Popular, y demás actividades inherentes al encargo que dignamente represento.

funciones de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, del Código Electoral Local.

Ahora, del análisis realizado a los oficios referidos, se advierte que la parte actora solicitó trámites relacionados con el registro de su equipo de colaboradores, el presupuesto asignado para la realización de sus funciones y atribuciones, al tiempo que se proporcionará al personal que, según su dicho, labora en su regiduría, así como la solicitud para la emisión del certificado de antecedentes no penales.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, si bien la actora se duele de la falta de respuesta a tales oficios, esas peticiones guardan estrecha relación con la falta de asignación de personal durante el ejercicio dos mil diecinueve, lo cual viene reclamando desde el juicio ciudadano local número JDCL/237/2019.

Asimismo, con relación a los oficios identificados con los números R11/035/2019, R11/040/2019 y R11/043/2019, respectivamente, la propia actora manifiesta que obtuvo respuesta negativa a sus solicitudes, mediante el diverso oficio número DGA/SFHP/0273/03/2019¹⁵ de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Administración, instrumentales que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, de la normativa comicial local.

Ahora, más allá de que la impugnación de la respuesta al referido oficio resulte extemporánea, este Tribunal advierte que el mismo ya fue materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano local JDCL/237/2019.

Por otra parte, con relación al oficio número R11/157/2019, en los autos del sumario del presente juicio obra la respuesta emitida por la Directora General de Administración, dirigida al Jefe de la Oficina de Presidencia, a través del diverso oficio número DGA/SFHP/1821/10/2019, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el que medularmente se señala lo siguiente:

“(...)

Al respecto me permito manifestar que derivado de la aprobación del presupuesto de egresos 2019 y con fundamento en el artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Décimo Primer Regiduría, solo cuenta con presupuesto para cubrir las remuneraciones de sus plazas existentes.

Así mismo (*sic*), respecto al hecho de que se le haga llegar la información en tiempo y forma de los acuerdos, capacitaciones, convenios y procedimientos administrativos que competen a esta Dirección, es necesario que la Décimo Primer Regidora Gabriela Garay Barragán, tenga a bien aclarar cuáles son en específico,

¹⁵ Exhibido por la actora y las autoridades responsables, visible a fojas 103, 104 del tomo I y 712 del tomo II.



los acuerdos, capacitaciones, convenios y procedimientos administrativos que requiere, para poder estar en aptitud de atender de manera satisfactoria a su solicitud.

(...)"

De lo anterior, es posible advertir que las peticiones de la parte actora, además de referirse al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ya fueron materia de análisis en el juicio ciudadano anteriormente referido.

Lo anterior es así, pues en la parte conducente de la resolución emitida en el expediente JDCL/237/2019 se concluyó textualmente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, tales manifestaciones resultan infundadas, pues se basan en argumentos genéricos y de los cuales no obra en el expediente medios probatorios que acrediten que se le ha negado injustificadamente el suministro de recursos humanos y económicos, sin embargo, en los autos del expediente obra el oficio DGA 2007/11/2019, emitido por la Dirección General de Administración, de cuyo contenido se advierte que la hoy actora solicitó se informara el estado en que se encontraba el trámite de ingreso a la nómina de personal a su cargo, a lo cual le recayó la respuesta mediante oficio DGA/SFHP/0273/03/2019, el cual se inserta a continuación:

(Se inserta)

De la lectura del oficio inserto, se advierte que se trata de una cuestión presupuestal, solo se cuenta con capacidad para cubrir las remuneraciones de plazas existentes, por lo tanto, se le informó a la actora que no podían ser procesadas las altas solicitadas.

(...)"

Ahora, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

De ahí que se actualice la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, si bien la parte actora se duele de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a sus solicitudes, se advierte que, por lo que hace a los oficios previamente referidos, la cuestión de fondo con relación a las solicitudes de la accionante fue resuelta en el juicio ciudadano local JDCL/237/2019.

De la transcripción se advierte que el Tribunal responsable calificó de inoperante el agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a las diversas autoridades municipales.

La inoperancia consistió, por una parte, en la extemporaneidad y, por otra, en la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la sentencia que dictó en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**, la cual, se insiste, quedó firme por no haberse impugnado.

Así, el Tribunal responsable sostuvo que, del análisis realizado a los oficios referidos, se advertía que la parte actora solicitó trámites relacionados con el registro de su equipo de colaboradores, el presupuesto asignado para la realización de sus funciones y atribuciones, al margen que se proporcionara al personal que, según su dicho, labora en su regiduría, así como la solicitud para la emisión del certificado de antecedentes no penales.

Al respecto, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró que, si bien la actora se dolía de la falta de respuesta a tales oficios, esas peticiones guardaban estrecha relación con la falta de asignación de personal durante el **ejercicio dos mil diecinueve**, lo cual venía reclamando desde el juicio ciudadano local número **JDCL/237/2019**.

Asimismo, en relación con los oficios identificados números **R11/035/2019**, **R11/040/2019** y **R11/043/2019**, respectivamente, la propia actora manifestó que obtuvo respuesta negativa a sus solicitudes, mediante el diverso oficio número DGA/SFHP/0273/03/2019¹⁶ **de cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la Directora General de Administración.

Además, a pesar de que la impugnación de la respuesta dada mediante el referido oficio resultó **extemporánea**, el Tribunal responsable advirtió, **que ya había sido materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano local JDCL/237/2019**.

¹⁶ Exhibido por la actora y las autoridades responsables, visible a fojas 103, 104 del tomo I y 712 del tomo II.



Por otra parte, en relación con el oficio número **R11/157/2019**, en los autos del sumario obraba la respuesta emitida por la Directora General de Administración, dirigida al Jefe de la Oficina de Presidencia, a través del diverso oficio número **DGA/SFHP/1821/10/2019**, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el que medularmente se señaló lo siguiente: *Al respecto me permito manifestar que derivado de la aprobación del presupuesto de egresos 2019 y con fundamento en el artículo 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Décimo Primer Regiduría, solo cuenta con presupuesto para cubrir las remuneraciones de sus plazas existentes.*

De lo anterior, el Tribunal responsable estimó que era posible advertir que las peticiones de la parte actora, **además de referirse al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ya habían sido materia de análisis en el juicio ciudadano anteriormente referido.**

En efecto, en la parte conducente de la sentencia emitida en el expediente **JDCL/237/2019** se concluyó textualmente lo siguiente: *Al respecto, tales manifestaciones resultan infundadas, pues se basan en argumentos genéricos y de los cuales no obra en el expediente medios probatorios que acrediten que se le ha negado injustificadamente el suministro de recursos humanos y económicos, sin embargo, en los autos del expediente obra el oficio **DGA 2007/11/2019**, emitido por la Dirección General de Administración, de cuyo contenido se advierte que la hoy actora solicitó se informara el estado en que se encontraba el trámite de ingreso a la nómina de personal a su cargo, a lo cual le recayó la respuesta mediante oficio **DGA/SFHP/0273/03/2019**, en el sentido de que solo se contaba con capacidad para cubrir las remuneraciones de plazas existentes, por lo tanto, se le informó a la actora que no podían ser procesadas las altas solicitadas.*

Sobre la cosa juzgada, el órgano jurisdiccional local expuso que puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

En tanto que la eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

De ahí que el Tribunal electoral local arribó a la conclusión en el sentido de que, en la especie, se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, si bien la parte actora se dolía de la omisión de las autoridades municipales de dar respuesta a sus solicitudes, se advertía que, por lo que hace a los oficios previamente referidos, la cuestión de fondo con relación a las solicitudes de la accionante fue resuelta en el juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**.

Sin embargo, como se anticipó, la actora se abstuvo de controvertir las consideraciones torales precisadas que expuso el Tribunal responsable para calificar como inoperante el agravio en cuestión, consistentes, por una parte, en la extemporaneidad y, por otra, en la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la sentencia que dictó en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/237/2019**.

De manera que al no ser controvertidas de manera frontal y directa tales consideraciones se mantienen incólumes y continúan rigiendo la calificación de inoperante del agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a las diversas autoridades municipales.

Sobre todo, teniendo en cuenta que lejos de controvertir tales argumentos la actora reconoce expresamente que los referidos oficios "*tratan un tema sobre el presupuesto de egresos de 2019*".

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la accionante plantea como cuestión novedosa un trato diferenciado, desigual y discriminatorio respecto de la asignación de recursos humanos entre las diversas regidurías, derivado del diverso oficio



DGA/SFHP/1220/09/2020 emitido por la Directora General de Administración del Ayuntamiento del Huixquilucan.

Tal planteamiento constituye una cuestión novedosa porque no se hizo valer en la demanda primigenia y, por ende, el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular, máxime que la actora invoca tal oficio derivado de lo razonado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que se transcribió en la página trece de la sentencia dictada en el recurso de apelación **RA/16/2020**, pretendiendo que en la sentencia del presente juicio el Tribunal responsable hubiese declarado infundado lo razonado por el mencionado Secretario, lo cual resulta inamisible.

En ese sentido, por tratarse de una cuestión novedosa esta Sala Regional no puede ocuparse del estudio de las particularidades sobre el aducido trato diferenciado, desigual y discriminatorio planteado por la accionante derivado del oficio en mención, dado que esta instancia no constituye una renovación de la precedente.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 188/2009**,¹⁷ con registro número **166031**, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su

¹⁷ Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Énfasis de esta Sala Regional.

De igual forma la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"¹⁸.

Asimismo, resulta ineficaz el planteamiento de la actora cuando aduce que falta entonces a la legalidad el calificativo de "*inoperante*" con que el Tribunal electoral responsable se refiere a los agravios hechos valer en su demanda inicial, en tanto que debió estimar que la respuesta mediante el diverso **DGA/SFHP/0273/03/2019** carece de fundamentación y motivación y calificar el acto de no incluir al personal de la décima primera regiduría **como un acto continuado de discriminación.**

Lo anterior, porque como ya se explicitó, el Tribunal responsable calificó de inoperante del agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a las diversas autoridades municipales, bajo las consideraciones torales consistentes, por una parte, en la extemporaneidad y, por otra, en la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la sentencia que dictó en el diverso juicio ciudadano local **JDCL/237/2019.**

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.



Siendo que, sobre el referido oficio **DGA/SFHP/0273/03/2019**, de manera específica sostuvo:

Asimismo, con relación a los oficios identificados con los números R11/035/2019, R11/040/2019 y R11/043/2019, respectivamente, la propia actora manifiesta que obtuvo respuesta negativa a sus solicitudes, mediante el diverso oficio número **DGA/SFHP/0273/03/2019¹⁹ de cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la Directora General de Administración, instrumentales que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, de la normativa comicial local.

Ahora, más allá de que la impugnación de la respuesta al referido oficio resulte **extemporánea**, este Tribunal advierte que el mismo ya fue materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano local JDCL/237/2019.

En ese sentido, ante la inoperancia apuntada derivada, por una parte, de la extemporaneidad y, por otra, de que el mencionado oficio ya había sido materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano local **JDCL/237/2019** (eficacia refleja de la cosa juzgada) el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido de pronunciarse sobre si la respuesta emitida mediante el diverso **DGA/SFHP/0273/03/2019** carecía o no de fundamentación y motivación y, muchos menos, calificar el acto de no incluir al personal de la décima primera regiduría como un acto continuado de discriminación, dado que en modo alguno se encuentra acreditado ese aspecto.

En el contexto apuntado, queda evidenciada la **inoperancia e ineficacia** de los planteamientos formulados por la actora sobre la calificación de inoperante del agravio consistente en la falta de recursos humanos en relación con los oficios entregados a diversas autoridades municipales.

Las anteriores conclusiones se llevan a cabo en el análisis de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, sin que se óbice el hecho que la enjuiciante haya construido sus argumentos

¹⁹ Exhibido por la actora y las autoridades responsables, visible a fojas 103, 104 del tomo I y 712 del tomo II.

tendientes a demostrar la existencia de violencia política de género en su contra.

Ello, porque tal y como se estableció en el estudio del agravio precedente, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a analizar actos que presuntamente constituyen violencia política de género, sin que exista una previa resolución y calificativa de tales conductas en el procedimiento especial sancionador atinente.

B. Indebida calificación de Inoperancia a la respuesta de oficios diversos por falta de fundamento de la extemporaneidad

Al respecto, en lo esencial, la enjuiciante aduce lo siguiente:

La autoridad jurisdiccional responsable declaró la “*inoperancia*” a lo argumentado sobre los oficios dirigidos a las autoridades municipales, en cuyas páginas 28 y 29 realiza un listado de los oficios remitidos, sus oficios de respuestas, fechas de notificación y fojas en las cuales se ubican dentro del expediente; sin embargo, omitió señalar el fundamento legal que sustente la inoperancia en cuestión.

En ese sentido, lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, que a la letra dice “*Por tanto, tomando en consideración las fechas en que la accionante recibió tales respuestas, sus alegaciones devienen **extemporáneas** y, por ende, el agravio resulta **inoperante***”, resulta una resolución infundada y por lo tanto violatoria a los principios del debido proceso.

A juicio de Sala Regional Toluca el presente concepto de agravio deviene **infundado**, toda vez que, con independencia de las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó, ya que, si bien el Tribunal responsable omitió señalar en el análisis atinente el fundamento legal para declarar inoperante el disenso por resultar extemporáneo, de la revisión efectuada de los citados oficios se advierte la falta de oportunidad para impugnar las respuestas a sus solicitudes.



Al respecto, de conformidad con el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, **deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.**

En ese sentido, la enjuiciante impugnó diversos oficios inoportunamente, en virtud de que se debieron de haber controvertido dentro del plazo de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de las respuestas atinentes, conforme se expone en la tabla siguiente.

Oficio de la actora	Oficio en respuesta	Notificación	Presentación de la demanda
R11/042/2019	SHA/DACL/112/03/2019	15/03/2019	20/07/2020
R11/056/2019	DGDyF/0267/19	14/03/2019	20/07/2020
R11/103/2019	SM/364/2019	05/07/2019	20/07/2020
R11/104/2019	SM/365/2019	05/07/2019	20/07/2020
R11/127/2019	SHA/363/09/2019	10/09/2019	20/07/2020
R11/150/2019	PM/UT/1269/2019	14/11/2019	20/07/2020
R11/153/2019	DGIE/0037/2020	24/01/2020	20/07/2020
R11/160/2019	PM/UT/1270/2019	14/11/2019	20/07/2020
R11/029/2020	SHA/DJ/SJCONT/0052/2020	18/02/2020	20/07/2020
R11/042/2020	SHA/DACL/073/02/2020	26/02/2020	20/07/2020
R11/048/2020	DGA/SFHP/0363/03/2020	06/03/2020	20/07/2020
R11/050/2020			
R11/049/2020	TM/165/2020	10/03/2020	20/07/2020
R11/052/2020			
R11/047/2020	DGA/SFHP/0572/03/2020	20/03/2020	20/07/2020
R11/085/2020			
R11/089/2020	SHA/DACL/107/03/2020	20/03/2020	20/07/2020

Del cuadro que antecede, se desprende que la última fecha en la que se emitió respuesta fue el viernes veinte de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo para impugnar la referida respuesta transcurrió del lunes veintitrés al jueves veintiséis de marzo del año pasado, de ahí que, si la presentación de la demanda se llevó a cabo hasta el veinte de julio, resulta extemporánea, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, del Código Electoral local.**

Aunado a lo anterior, la accionante se limitó a afirmar que el Tribunal responsable omitió señalar el fundamento legal por el cual declaró inoperantes las pretensiones solicitadas, sin que controvertiera las consideraciones torales de la sentencia por las cuales declaró extemporáneos los oficios en cuestión, por lo que, además, resultaría **inoperante**.

C. Indebida calificación de inoperancia a la respuesta de oficios diversos por considerarse actos consumados

Al respecto, en lo esencial, la enjuiciante aduce:

La resolución de inoperancia por motivo de acto consumado a las pretensiones planteadas mediante los oficios enlistados en la página **31** de la sentencia impugnada, resulta en una violación a las garantías procesales y al derecho que toda persona tiene para acudir a las instancias judiciales consagrado en el artículo 17, Constitucional, **toda vez que, más allá de ser actos consumados, lo que reclama respecto de los referidos oficios es la falta de respuesta**, que representa una violación al ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que, al no recibir contestación sobre la información solicitada, ese acto omisivo afectó el ejercicio adecuado de su cargo como décimo primera regidora.

Por tanto, lo que el Tribunal electoral responsable tuvo que calificar no era el hecho de que los actos fueron consumados, sino la omisión, obstaculización, ocultamiento de la información y negligencia de las autoridades responsables, provocando con ello la afectación de su actuar dentro de la estructura del gobierno municipal al no poder brindar las gestorías y ejercicios propios del cargo conferidos en el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su fracciones III, V y VI, le otorgan las atribuciones como regidora, siendo las siguientes:

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

[...]

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;



[...]

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

[...]

De los oficios referidos se desprende que realizó distintas solicitudes al Presidente Municipal con relación a la logística, equipo y mobiliario, activación de seguridad y de protección civil, así como del servicio de recolecta de residuos, todas relacionadas con la realización del festival denominado "*Jolgorio Cultural*", por lo que, al no contar con la respuesta por parte de la autoridad demandada, se obstaculizó el adecuado ejercicio de su cargo.

La misma suerte corren los oficios remitidos al Tesorero Municipal, señalados en la página **34** de la sentencia que se impugna, sobre los que el Tribunal Electoral determinó que el agravio resulta inoperante por tratarse de actos consumados, al haber concluido el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el cual fue asignado el presupuesto que pretendía afectar.

A juicio de Sala Regional Toluca resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por la actora sobre la indebida calificación de inoperancia a la respuesta de oficios diversos por considerarse actos consumados.

Lo infundado deriva de que la enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que la simple falta de respuesta a los oficios respectivos constituye, *per se*, la obstaculización o impedimento del adecuado ejercicio de su cargo.

Dado que ello no opera de manera automática, sino que se debe evaluar si lo solicitado constituye algún elemento indispensable para el desempeño del cargo, o bien, que se relacione de manera inmediata y directa con el desempeño de las atribuciones atinentes, de tal forma que la

falta de respuesta tenga como consecuencia de manera real y efectiva el impedimento del ejercicio del cargo.

En ese sentido, a fin de que el Tribunal responsable estuviera en posibilidad, de evaluar de manera objetiva, si la falta de respuesta a los oficios respectivos obstaculizó o impidió el adecuado ejercicio del cargo, la enjuiciante debió exponer las razones que estimara pertinentes para evidenciar que lo solicitado constituía algún elemento indispensable para el desempeño de su cargo, o bien, que se relacionaba de manera inmediata y directa con el desempeño de las atribuciones atinentes, cuya falta de respuesta hubiese ocasionado real y efectivamente la obstaculización o impedimento del ejercicio del cargo.

Máxime que, como lo señala la enjuiciante expresamente, **más allá de ser actos consumados, lo que reclamó respecto de los referidos oficios es la falta de respuesta** y, de ello hace depender la obstaculización o impedimento del adecuado ejercicio de su cargo, debió exponer las razones que estimara pertinentes para evidenciar que lo solicitado constituía algún elemento indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

De lo contrario, sostener que la falta de respuesta a todo tipo de solicitud, incluso de carácter superfluo, o bien, **que no se relaciona de manera inmediata y directa con las atribuciones** atinentes, obstaculizaría o impediría el adecuado ejercicio algún cargo de elección popular, propiciaría la multiplicidad de peticiones con el propósito o estrategia de victimizarse y, a su vez, demeritar la actuación de las autoridades correspondientes, lo cual resulta inadmisibles.

Desde luego sin que lo anterior exima a las respectivas autoridades de la obligación de dar respuesta oportuna a las peticiones o solicitudes que se les formulen.

En el caso, por una parte, la actora reclamó la falta de respuesta a los oficios que dirigió al Presidente Municipal con relación a la logística, equipo y mobiliario, activación de seguridad y de protección civil, así como del servicio de recolecta de residuos, todas relacionadas con la realización



del festival denominado "*Jolgorio Cultural*", por lo que, del simple hecho de no contar con la respuesta, considera que se obstaculizó el adecuado ejercicio de su cargo.

Cabe aclarar que la actora menciona que los referidos oficios se encuentran enlistados en la página **31** de la sentencia impugnada; sin embargo, en las páginas de la 22 a la 37 de la propia resolución, que corresponde al Considerando Quinto, se expusieron las consideraciones torales de la sentencia emitida en el expediente **ST-JDC-201/2020** y acumulados.

No obstante, del análisis de la sentencia se advierte que los oficios aludidos se encuentran enlistados en la página 63.

Ahora, sobre el particular, las consideraciones torales de la sentencia impugnada son las siguientes:

Por otra parte, en atención a la causa de pedir y pretensiones que se advierten del escrito de demanda, se considera que la respuesta que le hubiere recaído o, en su caso, debiera recaerles a los oficios que se precisan a continuación, constituyen hechos consumados:

OFICIOS/FECHA	FOJA
R11/163/2019 ²⁰ 28 de octubre de 2019	165 tomo I
R11/164/2019 ²¹ 23 de octubre de 2019	169 tomo I, 476 tomo II
R11/165/2019 ²² 23 de octubre de 2019	171 tomo I, 478 tomo II
R11/166/2019 ²³ 23 de octubre de 2019	173 tomo I, 480 tomo II

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo, del Código Electoral.

Del análisis realizado a los oficios referidos, se advierte que la actora realizó distintas solicitudes al Presidente Municipal con relación a logística, equipo y mobiliario, activación de protocolo de seguridad y de protección civil, así como del servicio de recolecta de residuos, todas relacionadas con la realización del festival denominado "*Jolgorio Cultural*".

Asimismo, se advierte que dichas solicitudes fueron con el propósito de que los referidos servicios se brindaran durante la realización del festival "*Jolgorio Cultural*", el cual se llevó a

²⁰ **ASUNTO:** Solicitud de Logística Equipo y Mobiliario.

²¹ **ASUNTO:** Solicitud de Activación de Protocolo de Seguridad.

²² **ASUNTO:** Solicitud de Activación de Protocolo de Protección Civil

²³ **ASUNTO:** Solicitud de Servicio de Recolecta de Residuos.

cabo del **veintinueve de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecinueve.**

Por tanto, las peticiones hechas por la accionante guardan estrecha relación con el hecho consistente en la realización del referido festival cultural, mismo que ya se ha llevado a cabo y, en consecuencia, constituye un hecho consumado, por lo que ningún fin práctico tendría el análisis de la demanda con relación a tales omisiones, pues es evidente que los servicios que requirió la décimo primera regidora eran únicamente para el plazo en que se realizó.

Lo anterior es así, ya que las respuestas que la actora pretende obtener se encontraban estrechamente relacionadas con la realización del festival "Jolgorio Cultural", por lo que aún y cuando de las constancias que obran en autos se acreditara que, como lo refiere la accionante, las responsables fueron omisas en emitir la respuesta respectiva, ningún fin práctico tendría que se emitieran, pues como se ha dicho, el acto del cual dependían ya se ha realizado.

No pasa desapercibido que, con relación al oficio R11/163/2019, la Directora General de Desarrollo Social emitió el diverso **DGDS/1960/2019**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y que se notificó a la décimo primera regiduría el doce siguiente, informándole medularmente que su petición no podía ser atendida debido a que en las fechas en que se celebraría el festival ya contaban con diversas actividades en el municipio, por lo cual, el mobiliario y requerimiento solicitados serían utilizados en actividades previamente agendadas.

Por tanto, este Tribunal considera que, más allá de que la impugnación de la respuesta referida resulta extemporánea, las pretensiones de la accionante, con relación a los servicios solicitados para que fueran brindados durante la celebración del festival "Jolgorio Cultural" devienen **inoperantes** al constituir un acto consumado.

De la transcripción se advierte, en lo esencial que:

- La actora realizó cuatro distintas solicitudes al Presidente Municipal con relación a **(i)** logística, equipo y mobiliario, **(ii)** activación de protocolo de seguridad, **(iii)** de protección civil, así como **(iv)** del servicio de recolecta de residuos, todas relacionadas con la realización del festival denominado "*Jolgorio Cultural*".
- Las solicitudes fueron con el propósito de que los referidos servicios se brindaran durante la realización del festival "*Jolgorio Cultural*", el cual se llevó a cabo del **veintinueve de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecinueve.**



- La realización del referido festival cultural, ya se había llevado a cabo y, en consecuencia, constituía un hecho consumado, por lo que ningún fin práctico tendría el análisis de la demanda con relación a tales omisiones, dado que es evidente que los servicios que requirió a la décimo primera regidora eran únicamente para el plazo en que se realizó.
- Aún y cuando de las constancias que obran en autos se acreditara que, como lo refiere la accionante, las responsables fueron omisas en emitir la respuesta respectiva, ningún fin práctico tendría que se emitieran, dado que el acto del cual dependían ya se realizó.
- Se precisó que no pasaba inadvertido que, con relación al oficio **R11/163/2019**, la Directora General de Desarrollo Social emitió el diverso **DGDS/1960/2019**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y que se notificó a la décimo primera regiduría el doce siguiente, informándole medularmente que su petición no podía ser atendida debido a que en las fechas en que se celebraría el festival ya contaban con diversas actividades en el municipio, por lo cual, el mobiliario y requerimiento solicitados serían utilizados en actividades previamente agendadas.

Así, en lo que al caso interesa, se destaca que las cuatro solicitudes formuladas por la actora fueron con el propósito de que los servicios respectivos se brindaran durante la realización del festival "*Jolgorio Cultural*", el cual se llevó a cabo del **veintinueve de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que aún y cuando de las constancias que obran en autos se acreditara que, como lo refiere la accionante, las responsables fueron omisas en emitir la respuesta respectiva, ningún fin práctico tendría que se emitieran, dado que el acto del cual dependían ya se había realizado, por lo cual constituían actos consumados.

Además, se precisó que no pasaba inadvertido que, con relación al oficio **R11/163/2019**, (mediante el cual la actora solicitó el apoyo de logística, equipo y mobiliario) la Directora General de Desarrollo Social emitió la respuesta a través del diverso **DGDS/1960/2019**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y que se notificó a la décimo primera

regiduría el doce siguiente, informándole medularmente que su petición no podía ser atendida debido a que en las fechas en que se celebraría el festival ya contaban con diversas actividades en el municipio, por lo cual, el mobiliario y requerimiento solicitados serían utilizados en actividades previamente agendadas.

Tales consideraciones **no fueron controvertidas por la actora**, sino que, en lo medular aduce como motivos de disenso que, **más allá de ser actos consumados, lo que reclamó respecto de los referidos oficios es la falta de respuesta**, que, según su dicho, *representa una violación al ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que, al no recibir respuesta sobre la información solicitada, ese acto omisivo afectó el ejercicio adecuado de su cargo como décimo primera regidora.*

En tal sentido, deviene **infundado** el agravio en estudio en cuanto al oficio **R11/163/2019**, (mediante el cual la actora solicitó el apoyo de logística, equipo y mobiliario en relación con el mencionado "*Jolgorio Cultural*"), toda vez que la Directora General de Desarrollo Social emitió la respuesta a través del diverso **DGDS/1960/2019**, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve y que se notificó a la décimo primera regiduría el doce siguiente, informándole medularmente que su petición no podía ser atendida debido a que en las fechas en que se celebraría el festival ya contaban con diversas actividades en el municipio, por lo cual, el mobiliario y requerimiento solicitados serían utilizados en actividades previamente agendadas, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable y que no se encuentra controvertido por la accionante.

Por lo que hace a los tres oficios restantes relacionados con el mencionado evento cultural, la enjuiciante aduce expresamente que reclamó la **falta de respuesta** y, de ello hace depender de manera automática, que **ese acto omisivo afectó el ejercicio adecuado de su cargo**, sin que en la demanda primigenia ni en la del presente juicio hubiese expuesto las razones pertinentes para evidenciar que lo solicitado constituía algún elemento indispensable para el desempeño de sus funciones, o bien, que se relacionaba de manera directa con el cumplimiento de sus atribuciones, cuya falta de respuesta hubiese



ocasionado real y efectivamente la obstaculización o impedimento del ejercicio de su cargo.

Además, del análisis de los oficios respectivos, este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que se traten de aspectos relacionados de manera inmediata y directa con el desempeño de las atribuciones de la actora, en su carácter de décima primera regidora, como se demuestra a continuación.

El número de oficio, fecha, solicitud y foja del expediente en que se encuentran los tres oficios referidos, se precisan en la tabla siguiente.

OFICIOS/FECHA/SOLICITUD	FOJA
R11/164/2019-23 de octubre de 2019 Solicitud de Activación de Protocolo de Seguridad.	169 tomo I, 476 tomo II
R11/165/2019 23 de octubre de 2019 Solicitud de Activación de Protocolo de Protección Civil	171 tomo I, 478 tomo II
R11/166/2019-23 de octubre de 2019 Solicitud de Servicio de Recolecta de Residuos	173 tomo I, 480 tomo II

Ahora, de los oficios referidos se advierte:

Se encuentran dirigidos al Presidente Municipal, con la variable del número de oficio y la solicitud, siendo que la actora expresó de manera similar lo siguiente:

Siendo conocedora de su compromiso con las artes y el fomento cultural en nuestro municipio, le solicito de la manera más atento gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de dar seguimiento al OFICIO 3MX2J19102604 que anexo al presente. Donde la **Secretaría de Cultura** solicita apoyo para la activación del protocolo de seguridad los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre del presente año en un horario de 8:00 a 21:00 hrs.

De la transcripción se observa que lo solicitado por la actora no corresponde de manera inmediata y directa a un evento que hubiese organizado con motivo del desempeño de sus funciones, sino que se encuentra relacionado **con el apoyo** que, a su vez, solicitó la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México.

Lo cual se corrobora con los correspondientes oficios anexos, en los que se advierte que, si bien se encuentran dirigidos a la ahora actora, inmediatamente después, al centro y de manera destacada aparece la leyenda siguiente: **“ATN. Lic. José Pablo Velasco Salcido. Subdirector de Cultura”**.

Lo cual significa que tales oficios debían ser atendidos de manera directa por el mencionado subdirector.

Incluso el texto de los oficios anexos, salvo la variable de la solicitud, de manera similar es del tenor siguiente:

A través del presente me es grato saludarle e informarle que, derivado de la jornada MILPA del eje de Misiones por la diversidad cultural del Programa Cultura Comunitaria se la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, que se llevó a cabo el pasado sábado 3 de agosto del año en curso en el Colegio Frida Kalo, **y de acuerdo con la reunión de trabajo que sostuvimos con el Lic. José Pablo Velasco Salcido**, se realizará el Jolgorio correspondiente los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del presente año en la Explanada Municipal de Huixquilucan, ubicada frente al palacio municipal, por tal motivo solicitamos su apoyo para la activación del protocolo de seguridad los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre (fechas que incluyen montaje y desmontaje de la logística) en un horario de 8:00 a 21:00 horas.

De la transcripción se advierte que la realización del *“Jolgorio Cultural”* derivó o se programó, **de acuerdo con la reunión de trabajo** que se sostuvo con José Pablo Velasco Salcido, por lo que se corrobora que la atención inmediata y directa de las diversas solicitudes de apoyo con motivo de la realización de ese evento, **correspondía ejercerla al propio funcionario**.

Así, ante tales circunstancias, del análisis de los oficios referidos y sus respectivos anexos, queda evidenciado que lo solicitado por la actora no guarda relación directa con el desempeño de sus funciones, en su carácter de décima primera regidora, por lo que la falta respuesta en manera alguna pudo haber ocasionado real y efectivamente la obstaculización o impedimento del ejercicio de su cargo, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.



Por otra parte, en cuanto a la falta de respuesta a los oficios remitidos al Tesorero Municipal y que la actora menciona que se encuentran señalados en la página **34** de la sentencia impugnada, tampoco le asiste la razón, por las razones que se exponen a continuación.

Cabe aclarar que la actora menciona que los oficios remitidos al Tesorero Municipal se encuentran señalados en la página **34** de la sentencia impugnada; sin embargo, en las páginas de la 22 a la 37 de la propia resolución, que corresponde al Considerando QUINTO, se expusieron las consideraciones torales de la sentencia emitida en el expediente **ST-JDC-201/2020** y acumulados.

No obstante, del análisis de la sentencia se advierte que los oficios aludidos se encuentran enlistados en la página 66.

Ahora, sobre el particular, las consideraciones torales de la sentencia impugnada son las siguientes:

En similar sentido, este Tribunal advierte que existen actos y omisiones sobre los cuales conviene señalar que se debe tener presente que, para el funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones a los ayuntamientos, cada año se les asigna un presupuesto de egresos, mismo que deben ejercer sólo durante la anualidad de que se trate.

Lo anterior es así, toda vez que la actora hace referencia a diversos oficios relacionados con afectaciones al presupuesto de egresos dos mil diecinueve, siendo que ya ha concluido y sería imposible que, de ser el caso, sus peticiones se atendieran de conformidad pues tales asignaciones ya fueron ejercidas.

Para mejor proveer, enseguida se inserta un cuadro con los oficios relativos a las diversas modificaciones presupuestales que la actora solicitó al Tesorero Municipal:

OFICIO/FECHA	FOJA
R11/129/2019 ²⁴ 3 de septiembre de 2019	138 tomo I
R11/130/2019 ²⁵ 3 de septiembre de 2019	142, 143 tomo I
R11/146/2019 ²⁶ 19 de septiembre de 2019	148 tomo I
R11/147/2019 ²⁷ 19 de septiembre de 2019	150 tomo I
R11/158/2019 ²⁸ 19 de septiembre de 2019	161 tomo I

²⁴ **ASUNTO:** Solicitud de afectación presupuestal, traspaso entre partidas.

²⁵ **ASUNTO:** Solicitud de afectación presupuestal.

²⁶ **ASUNTO:** Solicitud de afectación presupuestal.

²⁷ **ASUNTO:** Solicitud de afectación presupuestal, traspaso entre partidas.

²⁸ **ASUNTO:** Solicitud de dictamen de reconducción.

A tales documentos se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 436, fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo, del Código electoral.

Del análisis a los oficios de referencia, se advierte que la actora solicitó al Tesorero la autorización de afectaciones presupuestarias entre partidas de los recursos asignados a la regiduría a su cargo, así como un dictamen de reconducción de recursos, respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Por tanto, este Tribunal considera que, con relación a dichos oficios, de igual manera, el agravio resulta **inoperante**, ya que se trata de actos consumados, al haber concluido el ejercicio fiscal dos mil diecinueve para el cual fue asignado el presupuesto que la actora pretendía afectar.

En ese sentido, aún y cuando no hubieran recaído respuestas a sus oficios o estas hayan sido negativas, a ningún fin práctico llevaría el análisis de fondo respecto de tales actos y omisiones.

Lo anterior es así, ya que, se reitera, las partidas presupuestales que la actora pretendía que se afectaran correspondían al año anterior, por lo que es claro que el presupuesto de que se trata se ha extinguido.

De la transcripción de advierte, en lo medular, que:

- La actora hizo referencia a diversos oficios relacionados con afectaciones al presupuesto de egresos dos mil diecinueve, siendo que ya había concluido y sería imposible que, de ser el caso, sus peticiones se atendieran de conformidad, dado que tales asignaciones ya fueron ejercidas.
- Del análisis a los oficios de referencia, se advirtió que la actora solicitó al Tesorero la autorización de afectaciones presupuestarias entre partidas de los recursos asignados a la regiduría a su cargo, así como un dictamen de reconducción de recursos, respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- Por tanto, el Tribunal responsable consideró que, con relación a los oficios precisados, el agravio resultaba **inoperante**, ya que se trata de actos consumados, al haber concluido el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el cual fue asignado el presupuesto que la actora pretendía afectar.



- En ese sentido, aún y cuando no hubieran recaído respuestas a sus oficios o estas hayan sido negativas, a ningún fin práctico llevaría el análisis de fondo respecto de tales actos y omisiones.

Las consideraciones reseñadas que sustentan la sentencia impugnada no fueron controvertidas por la actora, sino que, en lo medular aduce como motivos de disenso que, **más allá de ser actos consumados, lo que reclamó respecto de los referidos oficios es la falta de respuesta**, que, según su dicho, *representa una violación al ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que, al no recibir respuesta sobre la información solicitada, ese acto omisivo afectó el ejercicio adecuado de su cargo como décimo primera regidora.*

Así, por lo que hace a los cinco oficios precisados relacionados con afectaciones presupuestales, la enjuiciante aduce expresamente que reclamó la **falta de respuesta** y, de ello hace depender de manera automática, que **ese acto omisivo afectó el ejercicio adecuado de su cargo**, sin que en la demanda primigenia ni en la del presente juicio hubiese expuesto las razones pertinentes para evidenciar que lo solicitado constituía algún elemento indispensable para el desempeño de sus funciones, cuya falta de respuesta hubiese ocasionado real y efectivamente la obstaculización o impedimento del ejercicio de su cargo.

Además, del análisis de los oficios respectivos, este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que se hubiese tratado de elementos indispensable para el desempeño de las funciones de la actora, en su carácter de décima primera regidora, como se demuestra a continuación.

El número de oficio, fecha y solicitud respecto de cada uno de los cinco oficios referidos, se precisan en la tabla siguiente.

OFICIO/FECHA	SOLICITUD
R11/129/2019/3 de septiembre de 2019	Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, la autorización de Afectaciones Presupuestarias, traspaso entre partida de los recursos asignados a la Décimo Primer Regiduría, conforme al anexo que envió adjunto, las cuales servirán para dar liquidez a las partidas: 2111 Materiales y útiles de Oficina; 2941 Refacciones y Accesorios para Equipo de Cómputo y 3851 Gastos de Representación, necesarias para el desempeño correcto de las funciones y actividades de esta Unidad Administrativa.

OFICIO/FECHA	SOLICITUD
R11/130/2019/3 de septiembre de 2019	Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, la autorización de Afectaciones Presupuestarias de los recursos asignados a la Décimo Primer Regiduría conforme al anexo que envío adjunto, las cuales servirán para dar liquidez a las partidas; 2111 Materiales y Útiles de Oficina, 3992 Gastos de Servicios Menores y 4411 Cooperación y Ayudas, necesarias para el desempeño correcto de las funciones y actividades de esta Unidad Administrativa.
R11/146/2019/19 de septiembre de 2019	Por medio de la presente, y en alcance a mis oficios R11/129/2019 y R11/130/2019 de fecha 03 de septiembre del presente año, solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que sean aprobadas las afectaciones presupuestales solicitadas, misma que anexo.
R11/147/2019 19 de septiembre de 2019	Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta la autorización de Afectaciones Presupuestales , traspaso entre partidas de los recursos asignados a la Décimo Primer Regiduría, conforme al anexo que envío adjunto, las cuales servirán para dar liquidez a las partidas: 2992 OTROS ENSERES DE OFICINA , necesarias para el desempeño correcto de las funciones y actividades de esta Unidad Administrativa.
R11/158/2019/19 de septiembre de 2019	Por medio de la presente le envío un cordial saludo así mismo solicito de la manera más atenta, tenga a bien emitir el DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN DE RECURSOS , para dar liquidez a las siguientes partidas: 2111 MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA debido a que por problemas administrativos y falta de información en tiempo y forma por parte del enlace administrativo de la Secretaría del H. Ayuntamiento con esta Regiduría, se han visto retrasados los procesos de compra de papelería necesarios para la correcta operación de la oficina; 2141 MATERIALES Y ÚTILES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPO Y BIENES INFORMÁTICOS con lo que se adquirirán memorias USB y discos duros de estado sólido, 3851 GASTOS DE REPRESENTACIÓN que se requieren para brindarles la atención a varios sectores de la población que se han acercado para concertar reuniones de trabajo.

De la tabla anterior se advierte que las cuatro primeras solicitudes dirigidas por la actora al Tesorero Municipal y se refieren a la autorización de afectaciones presupuestales, en tanto que la quinta al dictamen de reconducción de recursos.

Tales solicitudes de autorización de afectaciones presupuestales o dictamen de reconducción de recursos fueron formuladas por la actora a fin de dar liquidez a las partidas:

- **2111.** Materiales y útiles de Oficina;
- **2941.** Refacciones y Accesorios para Equipo de Cómputo;
- **3851.** Gastos de Representación;
- **3992.** Gastos de Servicios Menores;
- **4411.** Cooperación y Ayudas;



- **2992.** Otros enseres de oficina;
- **2141.** Materiales y útiles para el procesamiento de equipo y bienes informáticos con lo que se adquirirán memorias USB y discos duros de estado sólido.

En las respectivas solicitudes se precisó que los materiales, útiles, elementos o recursos económicos eran necesarios para el desempeño correcto de las funciones y actividades de la regiduría y, en su caso, que se requerían para brindarles atención a varios sectores de la población que se habían acercado para concertar reuniones de trabajo.

Sin embargo, no se expone razón alguna para justificar que se tratara de materiales, útiles, elementos o recursos indispensables para el desempeño de las funciones de la regidora, sin los cuales se obstaculizaría o impediría el ejercicio del cargo.

Además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se trate de elementos indispensables para el ejercicio del cargo.

En cambio, se puede inferir válidamente que tales elementos podrían ser prescindibles, teniendo en cuenta que la actora no manifiesta y, mucho menos prueba, que por la falta de respuesta sobre la autorización de afectaciones presupuestales y del dictamen de reconducción de recursos solicitados, haya dejado de cumplir con alguna de las funciones directamente relacionados con su cargo.

Incluso, en todo caso, de haberse tratado de elementos indispensables para el desempeño de sus funciones, la regidora podría haber sufragado los gastos correspondientes con cargo al respectivo fondo revolvente que tenía asignado.

En efecto, como lo manifestó el Tesorero Municipal en el respectivo informe circunstanciado y lo acredita con las documentales atinentes²⁹, durante dos mil diecinueve la actora contaba con un fondo resolvente de veinte mil pesos mensuales, el cual, por ejemplo, en los meses de julio,

²⁹ A las cuales se les confiere pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas.

ST-JDC-314/2020

agosto, septiembre y octubre del propio año, ejerció y se le reembolsó las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

OFICIO DE LA REGIDORA Y FECHA	SOLICITUD	NÚMERO DE CHEQUE Y FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE
R11/110/2019 02 DE AGOSTO DE 2019	<p>Por medio del presente adjunto 31 facturas originales y la relación de las mismas para efectos de reembolso del fondo revolvente correspondiente al mes de julio del año en curso asignado a esta Regiduría.</p> <p>El monto solicitado es de \$19,788.51 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.)</p>	CHEQUE: 9939 27 DE AGOSTO DE 2019	PAGO REPOSICIÓN DE FONDO REVOLVENTE DE LA DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	\$19,788.51 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.)	GABRIELA GARAY BARRAGÁN 28/08/2019
R11/125/2019 21 DE AGOSTO DE 2019	<p>Por medio de la presente adjunto 9 facturas originales y la relación de la misma para efectos del reembolso del fondo revolvente correspondiente al mes de agosto del año en curso a esta Regiduría.</p> <p>El monto solicitado es de \$10,133.35 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)</p>	CHEQUE 10000 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019	PAGO REPOSICIÓN DE FONDO REVOLVENTE DE LA DÉCIMO PRIMER REGIDURÍA	\$10,133.35 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)	GABRIELA GARAY BARRAGÁN (SIN FECHA)
R11/128/2019 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019	<p>Por medio de la presente adjunto 9 facturas originales y la relación de la misma para efectos del reembolso del fondo revolvente correspondiente al mes de agosto del año en curso a esta Regiduría.</p> <p>El monto solicitado es de \$9,213.20 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 20/100 M.N.)</p>	CHEQUE 10082 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019	PAGO REPOSICIÓN DE FONDO REVOLVENTE DE LA DÉCIMO PRIMER REGIDURÍA	\$9,213.20 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 20/100 M.N.)	GABRIELA GARAY BARRAGÁN 19/09/2019
R11/141/2019 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	<p>Por medio de la presente adjunto 27 facturas originales y la relación de la misma para efectos del reembolso del fondo revolvente correspondiente al mes de septiembre del año en curso a esta Regiduría.</p> <p>El monto solicitado es de \$19,811.08 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 08/100 M.N.)</p>	CHEQUE: 10406 14 DE OCTUBRE DE 2019	PAGO REPOSICIÓN DE FONDO REVOLVENTE DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIDURÍA	\$19,811.08 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 08/100 M.N.)	GABRIELA GARAY BARRAGÁN 18/10/2019



OFICIO DE LA REGIDORA Y FECHA	SOLICITUD	NÚMERO DE CHEQUE Y FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE
	M.N.)				
R11/159/2019 04 DE NOVIEMBRE DE 2019	Por medio de la presente adjunto 22 facturas originales y la relación de la misma para efectos del reembolso del fondo revolvente correspondiente al mes de octubre del año en curso a esta Regiduría. El monto solicitado es de \$17,426.76 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.)	CHEQUE: 10603 12 DE NOVIEMBRE DE 2019	PAGO REPOSICIÓN DE FONDO REVOLVENTE DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIDURÍA	\$17,426.76 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.)	GABRIELA GARAY ARRAGÁN 20/11/2019

En el contexto apuntado, cabe concluir que la autorización de afectaciones presupuestales y del dictamen de reconducción de recursos solicitados por la acora mediante los oficios analizados, no guardan relación con elementos indispensables para el desempeño de su cargo y, en todo caso, bien pudo sufragar los gastos correspondientes con cargo al respectivo fondo revolvente, por lo que la falta respuesta en manera alguna pudo haber ocasionado real y efectivamente la obstaculización o impedimento del ejercicio de su cargo, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

D. Violación procesal y al principio de exhaustividad

Al respecto, en lo esencial, la enjuiciante aduce:

A pesar de que en el caso mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y, por ende, posterior a ello las partes se encuentran impedidas para la presentación de pruebas, a no ser el caso que sean supervinientes, las autoridades municipales responsables, a partir del día cuatro de septiembre posterior, dieron respuesta a diversos oficios presentados por la propia actora, lo cual constituye una violación procesal al permitírseles la presentación de tales probanzas una vez acordado el cierre de instrucción.

Además, el Tribunal responsable tampoco consideró el tiempo transcurrido en las omisiones al dar respuesta que, en muchos casos, la contestación se obtuvo después de un año seis meses.

Asimismo, el Tribunal Electoral incurre en el incumplimiento del principio de exhaustividad al no entrar al estudio de las peticiones y de las respuestas emitidas. Siendo el caso, y que conforme al artículo 20 ter, fracciones III y VI, Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades demandadas incurren en las siguientes acciones sancionables:

Artículo 20 Ter.-

...

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Por lo que las autoridades demandadas al omitir y ocultar la información por más de un año a la suscrita, incurren en la comisión que sanciona la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, y esto es lo que la Autoridad jurisdiccional no considera en su resolución, además de como ya se mencionó, no lleva a cabo un adecuado análisis de las peticiones y respuestas para determinar la legalidad, motivación y fundamentación de lo afirmado por las autoridades demandadas, incurriendo en ello en una violación al principio de exhaustividad.

Sirva de ejemplo las omisiones y actos ilegales en perjuicio de la suscrita, el siguiente asunto que se ventila en la demanda inicial:

20. *"El 29 de agosto de 2019, la suscrita dirigió el Oficio R11/12712019, al Presidente Municipal de Huixquilucan, solicitando se remitieran a la oficina que dirijo, las versiones video grabadas de diversas sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias de las Sesiones de Cabildo celebradas hasta la fecha de presentación del oficio mencionado; esto es, de los días 1, 16 y 28 de enero; 8, 19, 21 y 25 de febrero; 4, 7, 12, 19 y 28 de marzo; 8 de abril; 8, 20 y 29 de mayo; 5, 17 y 26 de junio; 3 y 11 de julio; 5, 6, 14 y 26 de agosto; documentación que necesito para un mejor desempeño de mi encargo; sin embargo, tuve respuesta negativa de la petición, a través del Oficio **SHA/363/09/2019** de fecha 10 de septiembre de 2019, donde se menciona que " ...esta Secretaría se encuentra*



imposibilitada materialmente para remitirme dichas videograbaciones ..."

Sin embargo, mediante oficios con número con número **SHA/79/09/2020**, **SHA/81/09/2020** y **SHA/83/09/2020**, las autoridades demandadas, a un año de la primera respuesta emitida por las mismas, dan respuesta afirmativa a la solicitud de la accionante y con esto incurriendo en la acción sancionada por el artículo 20, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, antes citada.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados sobre la violación procesal y al principio de exhaustividad son **infundados**.

Es **infundada** la violación procesal aducida en relación con la aportación de probanzas por las autoridades municipales después del cierre de instrucción, toda vez que, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó regularizar el procedimiento y, en consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo de tres de septiembre respecto del cierre de instrucción.

Sobre el particular, en el mencionado acuerdo el Pleno del Tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

SEGUNDO. Regularización. En virtud de que el siete de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal de Huixquilucan exhibió diversa documentación relacionada con la materia de controversia, este Órgano Jurisdiccional considera procedente dejar sin efectos el acuerdo de tres de septiembre respecto al cierre de instrucción.

Lo cual no significa una modificación a una determinación de este Tribunal, sino a un acuerdo de un integrante del Pleno en la instrucción del expediente; y se toma en consideración que aún no se emite la resolución de fondo, por lo que, de resultar procedente, dichas documentales podrán ser consideradas al momento de resolver.

Esto es así, toda vez que las instrumentales aportadas antes del dictado de la sentencia correspondiente, podrían resultar admisibles y útiles para la resolución de asunto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **37/2002**, de rubro "**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES 1 Y 11 DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", ha sostenido que desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración el proyecto de resolución respectivo, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Así, con el objeto de estar en condiciones de pronunciarse sobre los referidos documentos y contar con todos los elementos necesarios para resolver, debe dejarse sin efectos el punto tercero -referente al cierre de instrucción-, del proveído dictado el tres de septiembre del presente año emitido por el Magistrado Presidente.

Cabe señalar que el acuerdo de referencia constituye una determinación judicial de mero trámite y no causa estado, como lo han sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia VI 1o. P. J/53, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, visible a página 1506, de rubro "**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO**".

En el caso, la medida resulta acorde al tener presente para sustanciar y resolver una amplia concepción de garantizar el acceso a la justicia y al debido proceso; además, porque, como más adelante se razonará, es pertinente la separación entre la violación al derecho político-electoral y la violencia política en razón de género, que la actora manifiesta en su demanda.

En atención a las circunstancias narradas, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que debe dejarse sin efectos el acuerdo relativo al cierre de instrucción del proveído dictado el tres de septiembre del presente año.

De la transcripción se advierte que el Pleno de Tribunal responsable determinó dejar sin efecto el cierre de instrucción decretado mediante proveído de presidencia de tres de septiembre de dos mil veinte, medularmente, por dos razones: **(i)** con el objeto de estar en condiciones de pronunciarse sobre la documentación exhibida el siete de septiembre de dos mil veinte, por el Presidente Municipal de Huixquilucan relacionada con la materia de controversia; y, **(ii)** sobre la escisión de la demanda por violencia política en razón de género planteada por la actora.

Así, ante la regularización del procedimiento en comento que tuvo por objeto dejar sin efecto el cierre de instrucción decretado mediante



proveído de presidencia de tres de septiembre de dos mil veinte, es que deviene **infundada** la violación aducida por la enjuiciante.

Cabe precisar que el mencionado acuerdo plenario fue notificado a la actora a través de correo electrónico el diecisiete de septiembre pasado³⁰, sin que lo haya impugnado, de manera que se encuentra firme, por lo que, en todo caso, el agravio se tornaría **inoperante** por derivar de un acto consentido.

Por otra parte, igualmente resulta **infundado** el motivo de disenso sobre la falta de exhaustividad cuando la actora afirma que el Tribunal responsable tampoco consideró el tiempo transcurrido en las omisiones al dar respuesta que, en muchos casos, la respuesta se obtuvo después de un año seis meses.

Ello, porque contrario a lo afirmado por la accionante, el Tribunal sí consideró el tiempo transcurrido respecto de tales omisiones.

Al respecto, sobre la demora en las respuestas emitidas por las autoridades municipales responsables, en el Considerando SÉPTIMO de la sentencia impugnada, el Tribunal sostuvo, en lo esencial, lo siguiente:

Ahora, dada la naturaleza de la materia de controversia, así como de los derechos político-electorales involucrados, esto es, la posible afectación del derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa la ahora accionante -regidora del Ayuntamiento de Huixquilucan-, se considera que la Autoridad Responsable se encuentra obligada a realizar las acciones dentro del ámbito de su competencia con la celeridad y diligencias debidas para evitar interferir en el derecho humano político-electoral de votar y ser votada, en todo caso, eliminar o remover los obstáculos que para su ejercicio significaba el proporcionar de manera oportuna una respuesta fundada y motivada respecto de las solicitudes formuladas por la parte actora, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 35 constitucional.

Ahora, como se advierte del cuadro esquemático insertado, en algunos casos, la autoridad responsable a pesar de recibir las solicitudes formuladas por la parte actora desde febrero del año dos mil diecinueve, la autoridad municipal atendió y notificó tal solicitud hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, esto es,

³⁰ Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obra a fojas de la 1711 a 1713 del cuaderno accesorio 4.

después de 576 (quinientos setenta y seis) días desde el día en que fue recibida tal solicitud.

Lo anterior, se insiste, la respuesta dada por la autoridad responsable atiende a la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, lo cual, sin duda se aleja del criterio de oportunidad que debe observar toda autoridad u órgano administrativo o partidista con motivo de la presentación de una solicitud de información que le sean presentados por cualquier peticionario.

Debido a estas consideraciones, este Tribunal Electoral exhorta a la autoridad responsable, para que, en lo sucesivo, otorgue respuesta por escrito a las cuestiones planteadas ante ella y la notifique como corresponda, ya que esto es contrario a sus obligaciones establecidas en los artículos 8 y 35 de la Constitución federal, así como de dar una debida orientación, respetar y garantizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva.

De la transcripción se constata que, contrario a lo aducido por la enjuiciante, el Tribunal responsable sí se pronunció sobre la demora de las respuestas a las solicitudes planteadas por la actora, incluso detectó un caso en el que trascurrieron 576 días, por lo que determinó exhortar al Presidente Municipal, así como a las demás autoridades responsables y al Cabildo del Ayuntamiento, para que en lo sucesivo, otorguen respuesta por escrito a las cuestiones que se les soliciten y la notifique como corresponda, ya que esto es contrario a sus obligaciones establecidas en los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal, así como de dar una debida orientación, respetar y garantizar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido es que resulta **infundado** el motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, resultan **inatendibles** los restantes motivos de agravio plantados por la actora sobre la falta de exhaustividad, dado que se encuentran dirigidos a evidenciar que las autoridades municipales responsables ejercieron violencia política en razón de género en su contra, lo cual, como ya se estableció previamente, será materia de pronunciamiento cuando el Tribunal responsable resuelva el respectivo procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-201/2020** y acumulados.



4. Frivolidad y ambigüedad

Por último, la enjuiciante manifiesta que la sentencia impugnada resulta frívola y ambigua, dado que presenta errores que no aclara, omite antecedentes, además de la falta de fundamentación en sus considerandos que, a su estima, ponen en riesgo la correcta impartición de justicia garantizada por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tales efectos, señala que en el antecedente doce no tiene fecha y, omitió contemplar el acuerdo de tres de septiembre del año pasado y la aceptación de pruebas de las autoridades el siete de septiembre siguiente.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio deviene **infundado** e **inoperante**.

En principio, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal local en el antecedente doce no señaló la fecha del mismo, por el contrario, del análisis de la sentencia sí se desprende lo siguiente.

12. Admisión de queja. Mediante acuerdo del **veintiocho de septiembre**, el IEEM admitió a trámite la queja mencionada y, en su punto Octavo, negó las medidas cautelares solicitadas por la referida ciudadana.

De ahí lo **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal responsable sí señaló fecha del antecedente.

Lo **inoperante** radica en que los argumentos de la enjuiciante son vagos, genéricos e imprecisos, que en modo alguno podrían desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada. Ello, toda vez que se limita a afirmar que la ejecutoria presenta errores que no aclara, omite antecedentes, es ambigua y señala la falta de fundamentación en sus considerandos.

Al respecto, es preciso señalar que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, la demandante debe

hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Así, la accionante incumplió con su carga procesal de demostrar qué actos específicamente le generan un perjuicio a sus derechos político-electorales, ante lo genérico de su argumentación. Por lo que, consecuentemente, en modo alguno controvierte las consideraciones torales que dieron sustento a la determinación del Tribunal responsable.

En ese sentido, las consideraciones de la responsable, en este tópico, deben quedar incólumes ante la inoperancia del agravio.

En el contexto apuntado, ante lo **ineficaz, infundados e inoperantes** de los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora, al Presidente Municipal de Huixquilucan, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.